

DEL BLANQUEO DE CAPITALES IMPRUDENTE DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

ABOUT RECKLESS MONEY LAUNDERING UNDER THE SPANISH CRIMINAL CODE

GERMÁN OVALLE-MADRID* **

RESUMEN

El artículo examina la incriminación del blanqueo de capitales por imprudencia grave (art. 301.3 del *Código Penal español*), identificando deficiencias críticas en la técnica legislativa que generan indeterminación hermenéutica. Sostiene que la norma es interpretable mediante lectura teleológica restrictiva que limita el objeto de imputación al desconocimiento negligente del origen delictivo, reconoce deberes objetivos de cuidado diferenciados según la posición del agente, y construye un estándar operativo de “imprudencia grave” con elementos verificables. Esta interpretación sistemática no requiere reforma legislativa inmediata.

Palabras Clave: Blanqueo de capitales; lavado de activos; blanqueo imprudente (de capitales); imprudencia grave; sujeto obligado; deberes de cuidado; Código Penal Español.

ABSTRACT

This article examines the criminalization of money laundering through gross negligence (Article 301.3 of the *Spanish Penal Code*), identifying critical deficiencies in the legislative drafting that generate interpretive uncertainty. It argues that the

*Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona, Cataluña, España. Profesor de Derecho Penal, Universidad de Chile, Santiago, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9632-4351>. Correo electrónico: german.ovalle@derecho.uchile.cl.

**Esta contribución forma parte de una investigación desarrollada bajo la dirección del Prof. Dr. Eduardo A. Fabián Caparrós, defendida el 1 de diciembre de 2023 en el Programa de Posdoctorado de la Universidad de Salamanca, España.

Trabajo recibido el 23 de mayo de 2026 y aceptado para su publicación el 26 de junio de 2026.

provision can be interpreted through a restrictive teleological reading that limits the scope of imputation to the negligent ignorance of the illicit origin of the funds, recognizes differentiated objective duties of care depending on the agent's position, and establishes an operational standard of "gross negligence" with verifiable elements. This systematic interpretation does not require immediate legislative reform.

Keywords: Money laundering; Assets laundering; Reckless money laundering; Gross negligence; subject bounded; duties of care; Spanish Penal Code.

INTRODUCCIÓN

El artículo 301.3 del Código Penal español (en adelante, CP) representa un caso paradigmático de tensión entre decisión político-criminal legítima (incriminar blanqueo imprudente) y ejecución legislativa deficiente. Esta tensión es especialmente problemática porque afecta un delito de criminalidad económica donde la determinación clara del alcance típico resulta crítica para la seguridad jurídica de operadores económicos, instituciones financieras y ciudadanos comunes. El presente trabajo sostiene que la norma es interpretable mediante lectura sistemática y restrictiva que resuelve sus deficiencias fundamentales sin necesidad de reforma legislativa inmediata. ¿Por qué el tipo imprudente de blanqueo es especialmente problemático? Porque el reenvío simple a los artículos 301.1 y 301.2 no especifica si el sujeto imprudente comete los mismos actos típicos que el doloso o simplemente actos similares con resultado negligente. Porque no aclara si la imprudencia recae solo en desconocimiento del origen delictivo o también en otros elementos ejecutivos o formas de comisión. Porque no diferencia entre deberes de cuidado reforzados que soportan sujetos obligados conforme a la Ley 10/2010 frente a deberes básicos de ciudadanos comunes. Porque la distinción entre imprudencia grave punible e imprudencia leve impune carece de contenido operativo claro. Por todas estas razones, una aplicación jurisprudencial coherente del artículo 301.3 CP requiere construcción sistemática que la disposición normativa no proporciona explícitamente. El análisis de estas deficiencias hermenéuticas puede llevarse a cabo de dos formas alternativas: (i) mediante reforma legislativa que precise la redacción actual; o (ii) mediante interpretación sistemática que, respetando los presupuestos dogmáticos fundamentales del Derecho penal, limite el alcance de la norma de forma coherente. Este trabajo defiende la segunda opción. No porque la reforma legislativa sea indeseable, sino porque existe una solución interpretativa rigurosa que permite aplicar la norma actual sin violentar principios constitucionales. Ello reduce la urgencia de reforma sin eliminarla, manteniendo viva la cuestión para futuros trabajos legislativos. La solución interpretativa propuesta descansa en cuatro pilares fundamentales. Primero, distinción entre 'hechos' en sentido natural

frente a ‘hechos’ jurídico-penales: el imprudente desconoce negligentemente el origen delictivo efectivo (hecho natural) sin necesidad de sentencia firme previa que declare delictivo tal origen. Segundo, reconocimiento de deberes objetivos de cuidado diferenciados según posición fáctica del agente: deberes reforzados para obligados; deberes básicos para comunes; deberes intermedios para sujetos en posición especial. Tercero, construcción de estándar operativo de ‘imprudencia grave’ mediante cuatro elementos verificables: creación de riesgo no permitido por infracción de deberes, evitabilidad del riesgo mediante cumplimiento de deberes, realización del riesgo en el desconocimiento negligente, reprochabilidad individual. Cuarto, delimitación de sujetos posibles y sus respectivos círculos de responsabilidad.

La estructura del trabajo es la siguiente: La Sección I (Aspectos esenciales de la introducción del blanqueo de capitales imprudente en la legislación española) examina las deficiencias concretas de la técnica legislativa y sus antecedentes en compromisos internacionales que obligaron a España a su incorporación. La Sección II (Introducción a los problemas hermenéuticos y de aplicación de la modalidad) sistematiza los problemas hermenéuticos específicos que jurisprudencia y doctrina han tenido que resolver para hacer aplicable la norma. La Sección III (Crítica general al reenvío del tipo imprudente del delito de blanqueo de capitales) presenta la crítica sustantiva a la estructura deficiente del reenvío legislativo. Las Secciones IV y V analizan aspectos específicos del desconocimiento por imprudencia: La Sección IV aborda el (des)conocimiento por imprudencia del verdadero origen de los bienes, mientras que la Sección V examina el (des)conocimiento por imprudencia de otros extremos fácticos. La Sección VI (El problema de la intensidad del tipo subjetivo del supuesto doloso como referencia al tipo imprudente) desarrolla construcciones sobre el elemento subjetivo del tipo doloso y su incidencia en la modalidad imprudente. La Sección VII (La posible superposición normativa de los supuestos del art. 301.1 y 301.2 CP por su potencial impacto en la comisión imprudente) examina conflictos de tipicidad derivados del solapamiento parcial entre los tipos dolosos. La Sección VIII (Marco conceptual que fundamenta la creación de un deber objetivo de cuidado que subyace al tipo imprudente de blanqueo de capitales del art. 301.3 CP) desarrolla constructivamente la teoría de deberes objetivos diferenciados. La Sección IX (Del sujeto obligado del tipo imprudente de blanqueo de capitales del art. 301.3 CP) aborda específicamente la cuestión de si se trata de delito especial o común y establece círculos de sujetos responsables. La Sección X (La necesidad de dotar de significado a la noción de imprudencia grave del art. 301.3 CP) establece el estándar operativo verificable de imprudencia grave con cuatro elementos diferenciados. Las conclusiones sintetizan la argumentación desarrollada, proponen interpretación definitiva de la norma y presentan una formulación legislativa alternativa para futuros procesos de reforma legal.

I. ASPECTOS ESENCIALES DE LA INTRODUCCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES IMPRUDENTE EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El delito de blanqueo de capitales imprudente se encuentra previsto y sancionado en el art. 301.3 CP español. Este ilícito penal, que se ubica en el Capítulo XIV titulado «De la receptación y el blanqueo de capitales», sanciona con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple las conductas de los núm. 1 y 2 de la misma norma legal, en los casos en los que “(...) los hechos se realizasen por imprudencia grave”.

Con esta misma redacción, aunque reducido a las *ganancias derivadas del narcotráfico*,¹ este ilícito culposo fue introducido por primera vez en la legislación española mediante la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, por medio de la cual se modificó el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas. La doctrina más autorizada se opuso a la criminalización del blanqueo imprudente debido a que bastaba con constituirse como un ilícito administrativo en tanto se configura como un tipo de peligro y en protección de un bien jurídico colectivo.² Con todo, se trataría (i) de un delito de resultado cortado, esto es sin necesidad de acaecimiento de ningún resultado típico o bien (ii) como un delito de resultado acudiendo al «resultado de peligro», en la medida que se conciba que se lesiona un bien jurídico supraindividual como el del «orden socioeconómico», incorporando los caudales al curso legal de la economía.³

Concretamente, la norma introducida fue el art. 344 bis h), núm. 3, que incriminaba “[s]i los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cinco millones de pesetas.” Las conductas de los núm. 1. y 2. del mismo art. sancionaban, respectivamente, i) “[...] al que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones [...]”; y ii) “[...] el que ocultare o encubriera la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o

¹ Desde ya advertir que se tilda de *dinero sucio* (que requiere blanquearse) al que proviene de los delitos base a fin de distinguirlo del “dinero negro” (que requiere lavarse), el cual es no declarado al Estado para fines impositivos. VARELA, Lorena, “Estudios monográficos sobre blanqueo de capitales”, *La Ley Penal*, 2017, n° 128 (sept.-oct.), p. 3. ADLE MONGES, Yeimy Rossana, “La negligencia grave en el delito de lavado de dinero”, *Revista Jurídica UC (Paraguay)*, 2020, N° 25, p. 462.

² VARELA, cit. (n. 1), p. 3.

³ *Ibid.*, p. 5.

derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos”.

De acuerdo con la exposición de motivos, se dejó constancia que España está obligada a incorporar esta norma debido al compromiso asumido a través de la Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. A través de ese instrumento, se plasmó la necesidad de incrementar la reacción penal frente a determinadas conductas y dentro de un determinado plazo. Agrega que las novedades que se introducen de modo coordinado en los países de la órbita cultural del país se refieren básicamente a la punición de *precursores*, y a las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, “[...] lo que supone la trasposición de los aspectos penales de la Directiva 91/308 CEE”.⁴

Conforme a la redacción del art. 301.3 CP, *todas* las conductas tipificadas en los dos numerales anteriores *serían* susceptibles de incriminarse a título de imprudencia, lo que desde ya impone un doble reto: i) definir si todas o solo alguna de las conductas de los arts. 301.1 y 301.2 CP son o no posibles de sancionarse a título de imprudencia; y, ii) establecer cómo se construyen los concretos y objetivos deberes de diligencia cuya infracción determinan tal clase de responsabilidad. De esto nos intentaremos ocupar y responder en lo sucesivo.

1.1.- *Caracterización general de los tipos penales dolosos de los arts. 301.1 y 301.2 CP a los que se remite el tipo imprudente del art. 301.3 CP.*

Los hechos —aunque más bien *conductas*— que la norma refiere en los dos núm. precedentes, son:

- art. 301.1 CP, “[e]l que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias

⁴ Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre de 1992, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, BOE N° 308, de 24 de diciembre de 1992, p. 43861 ss., en línea: <https://www.boe.es/boe/dias/1992/12/24/pdfs/A43861-43863.pdf>. Con mayores referencias, *vid.* FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (Madrid)*, 1993, T. XLVI, p. 607.

legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. (...) La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. (...) También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX. [...];⁵ y

- art. 301.2 CP, “[c]on las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.

Los tipos dolosos de los núm. 1. y 2. del art. 301 CP han sido objeto de las siguientes tres reformas: i) LO 15/2003, del 15 de noviembre de 2003⁶, ii)

⁵ La norma ordena *asperar* la sanción cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el art. 374 de este Código, así como en los casos en que los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.

⁶ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que *modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE N° 283, 26 de noviembre de 2003, p. 41859, disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf>. En el art. 301 se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 5, en los siguientes términos: “1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias

LO 5/2010⁷ y iii) LO 6/2021, del 28 de abril de 2021.⁸ A través de la *primera* se amplió el catálogo de los delitos base, determinando los mismos y dejando atrás la simple referencia a “delitos graves”, incrementando las sanciones; la *segunda*, ampliando a las conductas punibles el denominado “autoblanqueo”, la que consiste en la punición por blanqueo a aquél que ha participado en el delito precedente.

legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código”. “5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código”.

⁷ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que *modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE N° 152, 23 de junio de 2010, p. 54811 s., en línea: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>. Se modifica el apartado 1 del artículo 301, que queda redactado como sigue: «1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. (...) La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. (...) También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.» Cabe tener presente el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

⁸ Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, *complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica, entre otras, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE N° 102, del 29 de abril de 2021, pp. 50885-50886, en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/04/29/pdfs/BOE-A-2021-6944.pdf>. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 301, que queda redactado como sigue: “También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.” Dos. Se introduce un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 302, con la siguiente redacción: “También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional”.

Adicionalmente, se agravaron las penas en los supuestos de bienes que proceden de actos de corrupción y de delitos contra la ordenación del territorio. Finalmente, se sustituyó el segundo enunciado del título del Capítulo XIV, que decía “conducta afín a la receptación”, por “blanqueo de capitales” y que, para un sector de la doctrina, dicho original nombre, constituía un “artificioso apelativo”⁹; y, *la tercera*, ampliando el catálogo de delitos base y *aspera* la pena a los sujetos obligados de la Ley Orgánica 10/2010, esto es, la de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

1.2.- De la evolución de los delitos previos al blanqueo.

Como se puede advertir, la norma se introduce en el año 1992 como complemento al delito de tráfico de drogas y estupefacientes y con un *nomen iuris* y una fisonomía propia —con relevantes diferencias al delito de receptación— se conserva en el CP de 1995.¹⁰ En este contexto, si bien el año 1992 España se limitó al delito de tráfico de drogas, la Convención de Viena de 1990 ya promovía ampliarlo a toda clase de delitos lo que en definitiva se ha acogido legislativamente.

Probablemente esto ha ocurrido como consecuencia del disvalor y la repugnancia que causa el tolerar o el mantener impunes el disfrute de los beneficios de los delitos. Junto a ello, no cabe duda de que se han constatado positivos resultados de esta novedosa política criminal, la que ha permitido conjurar los riesgos *asociados e indeseados* de no hacerlo.¹¹

En este contexto, un sector de la dogmática penal ha mantenido una aspiración *ordenadora* consistente en la unificación, en una sola forma o regulación delictiva unitaria o yuxtapuesta, las diversas conductas de *aprovechamiento posdelictual* como el *encubrimiento*, el *favorecimiento*, el delito de *blanqueo de capitales* y el

⁹ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (Aspectos doctrinales y jurisprudenciales)”, *Iustitia*, 2010, N° 8, p. 62.

¹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *Código Penal español*, BOE N° 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 s.

¹¹ CALDERÓN TELLO, Lyonel Fernando, “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación”. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017, disponible en línea: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/f2338c5c-b013-442d-b609-5d587c62007f/content>, pp. 57-58, 66, lo que explicaría la jurisprudencia de principios de siglo en orden a condenar a un sujeto no obligado por no repeler los depósitos que un tercero hizo en la cuenta corriente personal y estimando que es un delito común, lo que luego variará a partir de la jurisprudencia del 2009. Este mismo Autor, p. 541, concluye que los casos del mulero o *phisher mule*, es un supuesto subsumible como receptación por cuanto el delito previo —la estafa informática— es un delito contra el patrimonio y el mulero no es ni autor ni cómplice del delito previo.

delito de *receptación*¹². Lo anterior impone desafíos de mayor calado, como, por ejemplo, lidiar con los reproches a la teoría de los *delitos copenados* que considera no sancionable conforme a la norma en la que se subsume, sino con la correspondiente a otro hecho y precepto en el que solo es valorativamente subsumible.¹³

1.3.- *Relación del delito de blanqueo de capitales y la configuración de una diligencia debida.*

La Ley 10/2010, de *prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, ha regulado de modo bastante exhaustivo y docente los procedimientos técnicos aplicables y exigibles de *diligencia debida* en un conjunto de actividades en las que el riesgo típico es crítico.¹⁴ Esto se ha formulado con base al establecimiento de mecanismos idóneos para su detección previa y temprana destinada a repeler las tentativas de blanqueo. Subordinados a cumplir dichos deberes de prevención se enumeran en un catálogo un conjunto de sujetos obligados a cumplirlos. Al menos a nivel de imprudencia, la *omisión* de la *aplicación* de tales conductas que han podido razonablemente detectarlo, genera responsabilidad penal a título de negligencia.¹⁵

1.4.- *De cómo la comunidad internacional insta a tipificar el blanqueo de capitales.*

Las Convenciones europeas han llamado a criminalizar las conductas de blanqueo de capitales en los respectivos sistemas punitivos de las legislaciones

¹² VERDE, Alejandra, *Encubrimiento, receptación y lavado de activos. Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2021, p. 47 s.

¹³ Sobre la noción de los delitos *copenados*, vid. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, “Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales”, *Revista de derecho y proceso penal (Aranzadi)*, 2014, N° 35, p. 95 ss.

¹⁴ CALDERÓN TELLO, cit. (n. 11), p. 536.

¹⁵ Sobre los antecedentes del Parlamento Europeo y del Consejo que influyeron en la introducción de esta norma, vid. FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 4).

nacionales adherentes¹⁶, en tanto constituye una *preocupación supranacional*.¹⁷ Sin embargo, estas recomendaciones se han limitado —en general— a que se introduzcan incriminaciones al menos a título doloso.¹⁸ En cuanto a la tipificación a título imprudente, el más explícito y amplio ha sido el párrafo 3 del art. 9° del *Convenio de Varsovia* de 2005 —al amparo del Consejo de Europa— que propone a los Estados que penalicen los hechos en los casos en los que el autor “albergaba sospechas de que los bienes eran producto de un delito”. Por ello se concluye esa organización demuestra el interés de sugerir se incriminen “[...] tanto los supuestos fronterizos entre la imprudencia consciente y el dolo eventual, como el desconocimiento negligente sin representación o, incluso, la mera sospecha”.¹⁹ En ese contexto, el legislador español ha considerado relevante incluir la punición culposa —aspirando con ello el tratamiento punitivo más allá del *dolo eventual*²⁰—

¹⁶ Entre otras, el interés por introducir normas tendentes a su persecución se remonta a la Recomendación del Consejo de Europa de 1980, tras la cual seguiría la Recomendación del Parlamento Europeo de 1986, la Declaración de Principios de Basilea sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal (1988), la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas —Convención de Viena— (1988), las 40 recomendaciones del GAFI (1990), el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito —Convención del Consejo de Europa— (1990) que amplía, a todos, el catálogo los delitos previos, las Directivas Europeas (1991, 2001, 2005), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada —Convención de Palermo— (2000), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), etc. Los anteriores determinan una ampliación del ámbito de intervención de los estándares, del ámbito de intervención de las normas antiblanqueo, una progresiva ampliación del catálogo de delitos previos al blanqueo, y de la inclusión de nuevas profesiones y actividades económicas a la lista de sujetos obligados, intensificando la regulación del reporte de operaciones sospechosas.

¹⁷ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; BACIGALUPO, Silvina, *Derecho Penal Económico*. Ceura, Madrid, 2001, p. 676.

¹⁸ ADLE MONGES, cit. (n. 1), p. 459.

¹⁹ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), pp. 64-65. VARELA, cit. (n. 1), p. 8, quien recuerda que se ha sostenido que el delito de blanqueo de capitales es un auténtico delito de sospecha, por efecto de que se permite que cualquier infracción a un deber de cuidado en materia de prevención se convierta en el inicio de un blanqueo de capitales, y sus características probatorias se expresan como un atentado a las garantías procesales del acusado, lesionando, entre otras, la presunción de inocencia, imponiendo una ilegal inversión de la prueba hasta la infracción al principio *ne bis in idem*.

²⁰ Sobre estos indicios de recomendación de incriminar sobre la base de un conocimiento *atenuado de la procedencia ilícita de los bienes*, ya sea a título de dolo eventual o de culpa consciente, FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 64, quien resalta el art. 6.º del Convenio de Estrasburgo de 1990, el cual, “tras exigir la tipificación del blanqueo intencional en su párrafo 1, preveía en el apartado a) de su párrafo 3 la posibilidad de que cada Parte también criminalice todas o parte de tales conductas dolosas en aquellos casos en los que el sujeto activo “debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito”. En el mismo sentido, agrega como precedente “el párrafo 3 del art. 9.º del Convenio de Varsovia de 2005 mediante el cual propone a los Estados que penalicen los hechos cuando su autor “albergaba sospechas de que los bienes eran producto de un delito”.

desatando la necesidad de desentrañar un cúmulo de problemas dogmáticos.²¹

Por otro lado, las Convenciones americanas han ido, explícitamente, más lejos, instando, aunque *opcionalmente*, a los estados contratantes para que opten por incriminar el *blanqueo de capitales*²² a título imprudente.²³

II. INTRODUCCIÓN A LOS PROBLEMAS HERMENÉUTICOS Y DE APLICACIÓN DE LA MODALIDAD IMPRUDENTE DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

La técnica legislativa empleada en el artículo 301.3 CP español presenta tres deficiencias fundamentales que generan problemas interpretativos de primera magnitud. Estas deficiencias no son meramente formales o estilísticas, sino que afectan la substancia misma de la punibilidad y generan riesgos significativos de vulneración de garantías constitucionales.

Primera, *indeterminación del objeto de imputación*. El reenvío simple a los artículos 301.1 y 301.2 permite, en principio, imputar negligencia sobre cualquier elemento de los tipos dolosos: no solo el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, sino también la forma técnica de ejecución de las conductas (adquisición, conversión, transmisión, ocultamiento, encubrimiento), o incluso la intención adicional de ocultamiento u ayuda que caracteriza ciertos supuestos del artículo 301.1 CP. Una interpretación literal, puramente gramatical, permitiría sancionar a quien ejecuta perfectamente la operación, pero negligentemente desconoce el origen ilícito de los bienes; pero también permitiría sancionar a quien conoce el origen ilícito pero ejecuta negligentemente la forma de transmisión. Este segundo supuesto resultaría absurdo: el legislador nunca podría haber querido castigar al que deliberadamente blanquea con torpeza técnica. La indeterminación es, por tanto, real y constitutiva.

Segunda, *ausencia de criterio normativo que especifique qué deberes de cuidado pesan sobre qué categorías de sujetos*. El reenvío no establece si

²¹ Entre otros, sólo se anotarían en esta misma línea las legislaciones suiza, belga y alemana. Al respecto, FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), pp. 63-64, y n. 7.

²² Este término, o *money laundering*, es de uso preferente en el mundo anglo-alemán. El blanqueo de capitales es el término de uso preferente en la legislación francesa, española y portuguesa.

²³ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), pp. 65-66, quien advierte que llama la atención que el art. 2 del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos aprobado en el marco de su Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), cuya redacción original data de 1992, la Organización de Estados Americanos, prevé «la tipificación de las conductas allí previstas cuando se cometen con dolo directo (a sabiendas) y dolo eventual (ignorancia intencional), pero también con imprudencia (debiendo saber), si bien sólo refiriéndola a la procedencia delictiva de los bienes.»

existen deberes genéricos para cualquier ciudadano, o si estos se limitan a sujetos obligados bajo la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo. No aclara si los deberes varían según profesión, posición económica, o acceso a información. No precisa la intensidad diferencial de tales obligaciones. Aunque la Ley 10/2010 proporciona un catálogo exhaustivo de medidas de diligencia debida para ciertos sujetos obligados (instituciones financieras, profesionales colegiados, comerciantes de metales preciosos, casinos), la norma penal es silenciosa respecto de la construcción de deberes para categorías de agentes no sometidas a esa regulación administrativa. Esta laguna ha generado jurisprudencia vacilante e incoherente durante décadas.

Tercera, *tensión directa con el principio constitucional de legalidad penal*. La indeterminación del objeto de la imprudencia y la ausencia de especificación de los deberes cuestionan seriamente si la norma satisface el estándar mínimo de taxatividad exigido por la jurisprudencia constitucional española. El Tribunal Constitucional español ha establecido que los tipos penales deben determinar el injusto de forma lo suficientemente precisa para permitir al ciudadano conocer qué conductas están prohibidas y qué penas se asocian a ellas. Aunque los tribunales han rechazado declarar nula la disposición —reconociendo la voluntad del legislador de criminalizar el blanqueo imprudente— han admitido que la norma genera “ambigüedad e inespecificidad” incompatible, en principio, con estándares mínimos de taxatividad. Esta tensión constitucional es el punto de partida de cualquier construcción interpretativa sólida.

Los problemas hermenéuticos surgen como consecuencia directa de las deficiencias de técnica legislativa. Esta Sección sistematiza cómo la jurisprudencia y doctrina han resuelto estos problemas mediante criterios interpretativos que, aunque sensatos, carecen de respaldo explícito en el texto normativo, generando inseguridad jurídica. En este contexto, a nivel internacional se revela una cierta discrepancia respecto de si es o no prioritario pedir a los estados contratantes mandarles incriminen en sus respectivas legislaciones el tipo penal de blanqueo de capitales a título imprudente. Para algunos, del *carácter voluntario de la mera sugerencia*, junto a la *limitación al desconocimiento del origen delictivo de los bienes* así permitiría concluirlo.²⁴ Sin embargo, en contra podría sostenerse que el verdadero problema para aún no imponerlo de modo perentorio reside en la circunstancia de la dificultad de establecer *deberes genéricos*²⁵ de escrutinio del origen delictivo de los caudales monetarios en un contexto de velocidad creciente y anonimizada del tráfico comercial, mercado de capitales y mercado de pagos, lo

²⁴ CALDERÓN TELLO, cit. (n. 11), p. 536. FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 66.

²⁵ Los deberes de escrutinio y averiguación del origen no-delictivo de los bienes y dineros no estarían limitados a obligados especiales. Así, *vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (TS) español, de 13/11/2015, Recurso N° 601/2015, Resolución N° 749/2015, Ponente: Julián Artemio SÁNCHEZ MELGAR.

que unido a la naturaleza fungible del dinero y su característica de que no muestra su origen —*pecunia non olet*—, queda imposibilitado, salvo en determinadas industrias sobre las que pesan tales deberes de verificación que vienen impuestos junto a derechos o facultades de *consulta*, resulta imposible regular un tal deber genérico en los amplios términos que viene sugerido.²⁶ Y es que la imprudencia por el desconocimiento del origen delictivo de los bienes no podría imputarse sino sólo en la medida en que se reconozcan —como necesario correlato— normas que posibiliten al sujeto no-obligado a indagar más allá de la mera sospecha que ha precedido como su genuino motivo a auscultar, como herramienta que le permita disolver la debida o legítima duda que presenta una determinada operación y podría haber transformado en punible su conducta.

A través de la técnica legislativa usada en la creación del núm. 3. del art. 301 CP, el legislador español ha agregado un inconveniente adicional a la interpretación del tipo consistente en la amplitud de su redacción, la que no se ha limitado a un solo tipo de imprudencia, dejando abierta incluso la punibilidad a título de imprudencia inconsciente y, además, no limitando de modo alguno el objeto sobre el que recae tal imprudencia. En efecto, el limitarlo solo al *desconocimiento del origen delictivo de los bienes* se deduce de una referencia de fuentes que le han servido de inspiración y de una interpretación teleológica derivada de los límites del tipo objetivo del supuesto doloso,²⁷ más no se trata de un asunto que pueda estimarse clausurado.²⁸

Concluir que la imprudencia ha quedado limitada *al mero* desconocimiento del origen delictivo de los bienes parece, en principio una razonable limitación del tipo imprudente.²⁹ Sin embargo, la variedad de las conductas incriminadas a título doloso que anteceden a su condición de tener su *origen en una actividad delictiva*, lo transforman en un mucho más complejo asunto. Por lo pronto, el

²⁶ A diferencia del deber positivo de protección del bien jurídico que pesa sobre los sujetos obligados. En estos casos es un obligado especial o un garante en virtud de una institución, los delitos de dominio (comunes) se convierten en delitos de infracción de deber y el obligado responde como autor. Así, *vid.* CALDERÓN TELLO, cit. (n. 11), p. 537. VARELA, cit. (n. 1), p. 5

²⁷ Al respecto, *vid.* SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., “Sobre la interpretación ‘teleológica’ en Derecho Penal”. En *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 377-378, quien a raíz de los fenómenos de interpretación señala que “[e]llo dará lugar a los conocidos fenómenos de la *sobreinclusión* (el sentido literal posible de los términos del enunciado jurídico va más allá de su fin regulativo) y de *infrainclusión* (el sentido literal posible de los términos del enunciado jurídico no alcanza a abarcar todo el conjunto de supuestos de hecho pretendidamente comprendidos en su fin regulativo)”. (la cursiva es añadida).

²⁸ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 66.

²⁹ *Vid.* Sentencia del TS español, 2ª. Sala de lo Penal, Recurso N° 1756-2014, Resolución N° 286/2015, Ponente: Andrés MARTÍNEZ ARRIETA.

Principio de Legalidad penal³⁰ impone a los operadores jurídicos deberes que no solo impiden una hermenéutica amplificada o más allá del tenor máximo posible de los términos,³¹ sino que, por otro lado, también se encuentra vedada la infravaloración de los hechos por una arbitraria limitación indebida de los casos posibles de subsumirse bajo las descripciones típicas. En ese contexto, una manera de salvar los excesos punitivos en los que el operador jurídico podría incurrir en la aplicación del delito imprudente de blanqueo de capitales se halla en la creación de baremos *individualizadores* adecuados para la determinación judicial de la pena en el delito de blanqueo de capitales.³²

Con todo, es interesante la idea que expresa el Prof. Fabián Caparrós en orden a que se ha preferido favorecer la prueba de indicios³³ para facilitar el establecimiento jurídico procesal forense del conocimiento del origen ilícito de los bienes para acreditar el blanqueo de capitales doloso, como un asunto preferente a la incriminación imprudente.³⁴ En efecto, el blanqueo de capitales implica probar que un determinado bien, *per se* lícito, se ha vuelto intransferible, ilícito, por el mero hecho de *tener su origen en una actividad delictiva*. Esta reacción punitiva marca un hito histórico en la libre comerciabilidad y flujo de cosas y dineros, imponiendo un deber de escrutinio y consecuente abstención.

Esta legislación consagra una novedosa *debida atención* al origen, a su estadio anterior, de cosas y dineros que naturalmente no ofrecen otra consideración o resguardo. En este contexto, el recurrir a la prueba indirecta de los indicios³⁵

³⁰ También denominado principio de sujeción a la ley o de taxatividad. Cfr. JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte general (Fundamentos y teoría de la imputación)*, (Trad. J. Cuello Contreras et al), Marcial Pons, Madrid, 1997, 2ª ed., pp. 79 ss., esp. § 1.

³¹ Sobre los límites de la interpretación jurídico penal, *vid.* BALDÓ LAVILLA, Francisco, “Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito”, en: Silva Sánchez, J.M. (Ed.), *Política criminal y nuevo Derecho penal* (Libro Homenaje a Claus Roxin), Bosch, Barcelona, 1997, pp. 374 ss., quien sostiene que “el límite del sentido posible de las palabras es también el límite de la interpretación”.

³² Destaca la interesante propuesta de VARELA, Lorena, “La determinación judicial de la pena en el delito de blanqueo de capitales: una propuesta para individualizar proporcionalmente entre las modalidades dolosa e imprudente”, *Revista General de Derecho Penal (Iustel)*, 2017, n° 28, pp. 27 s.

³³ Sobre la prueba indiciaria para establecer el delito de blanqueo de capitales, *vid.* Sentencia del TS español de 29/3/2016, Recurso N° 913/2015, Resolución N° 238/2016, Ponente: Andrés PALOMO DEL ARCO.

³⁴ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 66. Agrega, en nota 22, que “(e)l art. 3.3 de la Convención de Viena ya declaraba en 1988 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo [incluido el blanqueo de capitales] podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. En similares términos se expresa el art. 6.2.f) de la Convención de Palermo, el art. 28 de la Convención de Mérida, el art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo, el art. 9.2.c) del Convenio de Varsovia y otros”.

³⁵ De los indicios surge un segundo nivel de análisis denominado *concurso de indicios*, *vid.* PABÓN GÓMEZ,

parece ser el método más útil y adecuado para favorecer el establecimiento de una verdad procesal mediada por la convicción más allá de la duda razonable de los juzgadores, quienes declararán a través de su sentencia que el imputado se ha aprovechado y, en definitiva, contribuido, a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo del blanqueo de capitales.

DEVIS ECHANDÍA entiende el *indicio* como el hecho conocido del cual se obtiene, mediante una operación lógico-crítica, un argumento probatorio que permite inferir otro hecho desconocido. Por su lado, la *presunción judicial o del hombre* es un principio lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados —que normalmente suministran los peritos— que sirve al juez para determinar el valor probatorio del indicio o de cualquier otra prueba. De este modo, el indicio es la prueba y la presunción judicial, la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla y que no es *prueba ni objeto de prueba*.³⁶

En este contexto, vale la pena señalar que un autorizado sector de la doctrina valora el delito de blanqueo, no tanto por un disvalor objetivo de conservación de bienes jurídicos protegidos penalmente, sino más bien, precisamente, por el *valor indiciario* de la comisión de un hecho delictivo —los delitos previos— en orden a que colabora a probarlos.³⁷

III. CRÍTICA GENERAL AL REENVÍO DEL TIPO IMPRUDENTE DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

La técnica legislativa del artículo 301.3 CP resulta criticable no por la decisión de incriminar la modalidad imprudente, sino por la forma deficiente como se ha ejecutado esta decisión mediante un simple reenvío genérico. Pueden identificarse cuatro deficiencias hermenéuticas específicas que justifican plenamente la necesidad de lectura restrictiva: Primera, indeterminación del objeto de imputación porque no se especifica si la imprudencia recae solo sobre desconocimiento del origen o también sobre otros elementos ejecutivos; Segunda, ausencia de criterio normativo diferenciador entre imprudencia grave punible e imprudencia leve impune; Tercera, ambigüedad sobre si la imprudencia puede predicarse del mismo hecho típico que

Germán, *Lógica del indicio en materia criminal*, Temis, Bogotá, 1995, 2ª ed., p. 293 s.

³⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*. T. II. Temis, Bogotá, 2002, 5ª ed., p. 598 s.

³⁷ BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), pp. 678 y 684, quienes no sólo ven el valor del blanqueo de capitales como coadyuvante a la constatación judicial del delito previo, sino que, además, como la finalidad misma de la norma.

se define mediante elementos subjetivos intensos (dolo); Cuarta, indeterminación del círculo de posibles autores y sus respectivos deberes específicos de cuidado.

Como se adelantó, el núm. 3. del art. 301 CP incrimina a título imprudente mediante un mero reenvío a las conductas dolosas de los dos numerales que le anteceden, disponiendo simplemente que «[s]i los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será [...]». Se trata de una técnica legislativa criticable por el riesgo de indeterminación de la conducta o potencial afectación a la exigencia de taxatividad.³⁸

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que “(...) el blanqueo por imprudencia no deja de presentar dificultades dogmáticas, por cuanto el blanqueo de capitales es delito esencialmente doloso que incorpora incluso el elemento subjetivo del injusto, consistente en conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación, y porque la distinción entre culpa grave, en este caso punible, y leve, no punible, participa de la crítica general a la distinción por su “ambigüedad e inespecificidad”, y por contradecir el criterio de “taxatividad” de los tipos penales. A pesar de ello, recuerda la doctrina, que el principio de legalidad, evidentemente, obliga a considerar la comisión imprudente del delito (...)”.³⁹

Más ineficiente aún fue la técnica del legislador si se considera, como así lo ha hecho ver el TS, si el mero reenvío de la figura imprudente a figuras que contienen explícitamente cláusulas que refieren al conocimiento de los hechos que configuran los elementos subjetivos del dolo provoca un efecto anulatorio del primero, por incompatibilidad. En este caso, tal fenómeno se revela con el siguiente silogismo: si A sabiendo la naturaleza delictiva de B, corresponde imponer C; y, si A por imprudencia (no sabiendo) la naturaleza delictiva de B, también es C’.⁴⁰

IV. DEL (DES)CONOCIMIENTO POR IMPRUDENCIA DEL VERDADERO ORIGEN DE LOS BIENES

El posible defecto en la técnica legislativa utilizada al introducir (o reinsertar) el núm. 3 del art. 301 CP, no configura una excusa para vaciar de contenido el tipo

³⁸ JAKOBS, cit. (n. 30), pp. 95 ss., esp. § 23, “(a)l legislador le está vedado conminar con pena un comportamiento indeterminado. No se puede configurar genéricamente cuándo cabe calificar de indeterminada a una ley, puesto que toda regulación que vaya más allá del caso individual recibe de quien aplica la ley (...) una parte de la determinación requerida para su aplicación al caso concreto”. También en FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 67.

³⁹ Sentencia del TS español, 20 de mayo de 2014, Recurso N° 1534/2013, Resolución N° 412/2014, Ponente: Andrés MARTÍNEZ ARRIETA.

⁴⁰ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 25.

penal.⁴¹ Por el contrario, es imposible desconocer que ha existido una voluntad del Parlamento en orden a incriminar el blanqueo de capitales a título imprudente y resulta perentorio dotarlo de sentido y aplicabilidad con base a las herramientas hermenéuticas que permitan una interpretación sistemáticamente coherente.⁴² Entre otros, destaca el esfuerzo correctivo de Fabián Caparrós quien se decanta —siguiendo a un sector autorizado de la doctrina— por un concepto naturalístico y no técnico jurídico del término «hechos» de los numerales previos al 3., del art. 301 CP. Esta definición resulta imprescindible como modo de inicio de esta tarea reconstructiva, dado que, en caso contrario, los «hechos» serían aquellos declarados judicialmente delictuales. Enseguida, agrega que el disvalor inherente a la imprudencia residiría en el conocimiento defectuoso, esto es, dicho en otras palabras, en un desconocimiento *susceptible de conjurarse a través del cumplimiento de los deberes objetivos de cuidado*. En consecuencia, uno de los *quid* del asunto será delinear los contornos normativos de tales deberes de conducta que configuren el estándar de comportamiento sobre los cuales se puede proyectar el juicio de adscripción típico, determinando si su comisión u omisión culposa incrementaron el riesgo más allá del permitido y tal riesgo se verificó en el resultado, en cuyo caso contrario, en el evento de haber desplegado ese concreto deber de cuidado, el agente habría advertido-conocido el origen delictivo de los bienes.

V. DEL (DES)CONOCIMIENTO POR IMPRUDENCIA DE OTROS EXTREMOS FÁCTICOS

Más allá del desconocimiento del origen delictivo, es necesario analizar si la imprudencia puede recaer también en otros elementos del supuesto de hecho descrito en los artículos 301.1 y 301.2. Se examina ahora si la imprudencia puede recaer también en otros elementos del supuesto de hecho.

El lacónico reenvío genérico a las circunstancias del tipo objetivo doloso de los núm. 1. y 2. del art. 301 CP, que usó el legislador para incriminar a título imprudente el blanqueo de capitales en el núm. 3. de esa misma norma legal, abre otro problema adicional al expuesto en el § 3, anterior. Precisamente, es producto de la incriminación *abierta* a todo el tipo objetivo de las diversas conductas y circunstancias de la incriminación dolosa la que obliga a concluir, *prima face*, que no solo se incurre en negligencia punible en los casos en que se desconoce el origen delictivo de los bienes sino también sobre las *propias conductas*, como en

⁴¹ Crítico por considerar posible la imputación bajo el art. 301.3 CP, *vid.* DE ALFONSO LASO, Daniel, “El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales”, *La Ley*, Madrid, 2008, N° 38985, p. 9.

⁴² FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 29.

los supuestos de un conocimiento sobreviniente *ex post facto* del origen delictivo que debió haber inhibido al sujeto, como en los no menos infrecuentes casos en los que se yerra, por imprudencia, sobre la conocimiento de la prohibición misma. Con todo, la opinión mayoritaria de la doctrina, la misma jurisprudencia –y que en estado evolutivo aparenta ser la más sensata⁴³– se decanta por una interpretación restrictiva⁴⁴ limitando el ámbito de aplicación del tipo solo al desconocimiento negligente del origen delictivo de los bienes y *no sobre la forma en que se ejecuta el hecho*⁴⁵. Una hermenéutica y aplicación que incluyera este último extremo fáctico definitivamente vaciaría de contenido al tipo y lo transformaría inaplicable por la judicatura al exigir un (des)conocimiento imprudente que habría obligado a probar que una correcta aplicación de los deberes objetivos de cuidado podría haber permitido al agente adquirir tal información, lo que no siempre es posible y exigible.

VI. EL PROBLEMA DE LA INTENSIDAD DEL TIPO SUBJETIVO DEL SUPUESTO DOLOSO COMO REFERENCIA AL TIPO IMPRUDENTE

El análisis de los elementos subjetivos adicionales del tipo doloso resulta crítico para determinar si estos deben subsistir también en la modalidad imprudente o si pueden obviarse en la construcción típica. El análisis de los elementos subjetivos adicionales del tipo doloso resulta crítico para determinar su subsistencia en la

⁴³ No se debe olvidar que la punibilidad de la imprudencia en derecho penal es excepcional y la irrupción de deberes objetivos de cuidado tan complejos, sofisticados y “modernos” en pro de un bien jurídico no-nuclear, supraindividual o bien colectivo, como lo es la administración de justicia u otro según la doctrina que se cite respecto del lavado de activos, impone al operador jurídico una carga hermenéutica en orden a limitar una ampliación del ámbito de aplicación en función del respeto del Principio de Subsidiariedad, del Principio de Última Ratio, del Principio de Fragmentariedad y del Principio de Intervención Mínima. Sobre el bien jurídico protegido en este delito caracterizado como la *administración de justicia*, o la *seguridad interior*; vid. CONTRERAS ENOS, Marcos, “Blanqueo de capitales y honorarios del defensor en el Derecho alemán”, *InDret*, 2018, N° 3, pp. 27 s.

⁴⁴ También denominada prohibición de generalización. Así, JAKOBS, cit. (n. 30), p. 99 s., § 33, quien agrega que la problemática reside en que quien aplica la ley, al interpretarla, debe hacer descender el nivel de generalización en el que la ley formula los elementos positivos del tipo delictivo, es decir, llegar a ser más específico, estrechando así el ámbito de aplicación siempre que este descenso corresponda al sistema legal en mayor medida que el mantenimiento del nivel. No obstante, el aplicador de la ley no puede nunca aumentar el nivel de generalización de los elementos positivos del tipo delictivo, es decir, llegar a ser más general, ampliando así el ámbito de aplicación.

⁴⁵ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*. Colex, Madrid, 1998, p. 421, quien dirá que esta interpretación “es coherente con lo establecido en el Convenio de Estrasburgo de 1990 y en el Convenio de Varsovia de 2005” y que es la fuente del compromiso meramente potestativo al que se debe la legislación española.

modalidad imprudente.

El núm. 1 del art. 301 CP posee un elemento subjetivo trascendente que viene dado por una intención adicional al mero dolo circunscrito al conocimiento del origen delictivo de los bienes que se revela en las frases del obrar «para ocultar o encubrir su origen ilícito» y del obrar «para ayudar a la persona que ha participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos»⁴⁶. Tal elemento adicional al dolo impone un desafío adicional para dotar de contenido al tipo imprudente del núm. 3., dificultad que en cualquier caso se puede superar deconstruyendo el tipo doloso a su forma elemental, esto es, considerando que su núcleo fundamental está constituido por los verbos rectores unidos al bien de origen ilícito, única forma de capturar la infracción al deber objetivo de conducta subyacente al tipo imprudente que, de haberlos aplicados (tales deberes objetivos de conducta), habría conocido tal espuria condición y los habría repelido⁴⁷.

VII. LA POSIBLE SUPERPOSICIÓN NORMATIVA DE LOS SUPUESTOS DEL 301.1 Y 301.2 CP POR SU POTENCIAL IMPACTO EN LA COMISIÓN IMPRUDENTE

La posible superposición normativa entre los supuestos de los artículos 301.1

⁴⁶ *Vid.* Sentencia del TS español de 15/4/2016, Recurso N° 1351/20, Resolución N° 317/2016, Ponente: Miguel COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, quien plantea que “(e)l delito de blanqueo de capitales es un delito doloso en la medida en que las conductas típicas deben estar presididas por un doble elemento. De un lado, un elemento cognoscitivo referido a la procedencia de los bienes que proceden de una actividad delictiva, en la redacción actual del artículo 301 del C. Penal (...); y otro de carácter tendencial, consistente en la finalidad de ocultar o encubrir aquel origen ilícito. A pesar de ello, el artículo. 301.3 del Código Penal prevé la modalidad culposa “si los hechos se realizaran por imprudencia grave”, en cuyo caso la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple. (...) sobre el conocimiento de que el dinero procede de un delito previo, el referente legal lo constituye la expresión “sabiendo”, que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, saber (en sentido intenso) como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien (...) Así, en los supuestos de dolo eventual se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia (...)”. Aceptando un dolo que no implique un conocimiento preciso y acabado del origen delictivo, *vid.* QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS, Fermín, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, p. 1376.

⁴⁷ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 70.

y 301.2 genera complicaciones que requieren especial atención en la interpretación de la modalidad imprudente. En efecto, aflora como conflictiva la relación del núm. 1. con el núm. 2. del art. 301 CP. Como ya lo ha advertido la doctrina más autorizada,⁴⁸ el primero no constituye una tentativa del segundo, sino que más bien hay que explorar una interpretación que reconozca ámbitos autónomos de punibilidad.⁴⁹ Así, el primero importa conductas de *aprovechamiento* posdelictual —un virtual *agotamiento* del delito base especialmente tipificado⁵⁰— del propio agente del delito base o de terceros, además de la cláusula abierta de *cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito*, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.⁵¹ Por su lado, es correcto afirmar que las conductas del 302.1 CP son subsumibles en la cláusula residual del 301.1, salvo aquellas que vienen descritas con un verbo rector precisado. Con todo, más allá de que aquello es posible, nos decantamos por respetar sus respectivos ámbitos de punición de forma que ninguna conducta del 301.2 especialmente descrita se castigue bajo la fórmula analógica “o realice cualquier otro acto”.

Con todo, podría resultar útil restringir la comprensión del verbo *ocultar* a una conducta de naturaleza física, material, natural o sensible, lo cual podría ser adecuado para deslindarlo con el otro verbo rector del tipo, el *encubrir*,⁵² a fin de no vaciar de contenido al *primero*. De este modo, el *segundo* consistiría en el uso de formas contractuales complejas, mixtas o híbridas y/o total o parcialmente⁵³ simuladas, que permiten ocultar el origen delictivo del bien objeto de este, el cual se mantiene oculto, inaparente y subyacente por efecto de esa falsa apariencia.⁵⁴

Con todo, es razonable representarse que la conducta de *ocultamiento-del*

⁴⁸ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 70, y cit. 38.

⁴⁹ VARELA, cit. (n. 1), p. 13, quien expone que “la razón político-criminal de la punición del blanqueo de capitales como injusto autónomo residiría, entre otras aquí no posibles de ensayar, en la idea de que el castigo del blanqueo persigue fines bien distintos de los que persiguen las finalidades de los delitos previos. Es decir, el ámbito de protección de la norma del blanqueo estaría orientado a evitar conductas lesivas de un bien jurídico colectivo, allende los especiales bienes jurídicos tutelados por los delitos subyacentes”.

⁵⁰ VARELA, cit. (n. 1), p. 5.

⁵¹ Un virtual favorecimiento personal.

⁵² *Ocultar* también denota una conducta tendente a negar u omitir, en un contexto comunicativo, el origen delictivo del bien objeto de un acto jurídico o convención con trascendencia jurídica.

⁵³ El uso de formas contractuales parcialmente simuladas surge en casos en los que, con base a un contrato real, se falsea parcialmente uno de sus elementos —v. gr. se aumenta en forma ficticia el precio— para blanquear el exceso que termina en otro patrimonio.

⁵⁴ OVALLE MADRID, Germán, “Origen y evolución de la Teoría de la Simulación de los Negocios Jurídicos en derecho español”, *Derecho Público Iberoamericano*, 2020, N° 17, pp. 226, 227, 229, 230, 233, 234.

origen-ilícito de un bien determinado se superpone fáctica y normativamente a la conducta de *ocultamiento-del-bien* de origen ilícito. Si bien resulta sensato concluir que así es, en tanto de la primera actividad se sigue la segunda, de la segunda no se puede necesariamente sostener que haya de producir la primera.

En efecto, si se revisa la *Convención de Viena* (Art. 3.1.b.ii.), la *Convención del Consejo de Europa* (Art. 6.1.b) y la *Directiva Europea* (Art. 1.2.b), se puede concluir que el tipo modelo del lavado impone la prohibición de ocultar, *encubrir o disimular* la naturaleza (ilegal),⁵⁵ el origen (ilegal), la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad. Esa idea se encuentra literalmente reflejada en el art. 301.2 CP al sancionar “la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos”.

VIII. MARCO CONCEPTUAL QUE FUNDAMENTA LA CREACIÓN DE UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE SUBYACE AL TIPO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALES DEL ART. 301.3 CP.

Delimitado el objeto de la imprudencia al desconocimiento del origen delictivo de los bienes, surge inmediatamente la segunda cuestión fundamental: ¿qué deberes específicos de cuidado pesan sobre qué categorías de sujetos? La respuesta que aquí se propone requiere abandonar decididamente la idea de un deber genérico e idéntico para todos los ciudadanos, reconociendo en cambio la existencia de una estructura diferenciada de deberes cuya intensidad y contenido varían significativamente según la posición fáctica del agente en relación con los riesgos de blanqueo.

La construcción sistemática de deberes objetivos de cuidado es piedra angular de toda imputación imprudente rigurosa y constitucionalmente compatible. En ese contexto, La negligencia grave que exige el tipo del art. 301.3 CP y que se ubica entre la *culpa leve* (impune en la legislación española) y el *dolo eventual*,⁵⁶

⁵⁵ Cabe considerar que el objeto del blanqueo de capitales recae sobre el *dinero negro*, denominación que refiere a la dificultad de conocimiento y control de esos caudales por parte de la Hacienda Pública, permitiendo a su tenedor eludir el pago de los impuestos que le habría correspondido. BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), p. 677.

⁵⁶ No resulta racionalmente admisible que, a pesar de la intensidad del conocimiento exigido en el art. 301.1 CP y que lo acerca al *dolo directo*, se pase de este a la *culpa grave*, sin admitir la comisión a título de dolo eventual. Sobre este problema, vid. FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 71, y cit. 43 y 44, con variada jurisprudencia que admite la comisión de blanqueo de capitales con *dolo eventual*, en términos que

importaría la infracción de deberes objetivos de cuidado que pesan con mayor o menor intensidad, dependiendo del concreto rol que desarrolla el agente y que, de haber cumplido dicha expectativa intersubjetiva cuya omisión deviene en una defraudación social, habría advertido el carácter ilícito del bien. Conforme a la Ley 10/2010, cuyo art. 2° establece el listado de los *sujetos obligados* a las *medidas* —normales, reforzadas y simplificadas— *de la diligencia debida* y que, en definitiva, constituyen deberes de examen especial, comunicación por indicio, abstención de

basta con un conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significado social. En este contexto se aloja el problema de la aceptación de la teoría de la ignorancia deliberada, usada en ocasiones para dotar de contenido a la imputación a título de dolo eventual. Al respecto, *vid.* Sentencia del TS español del 7/10/2014, Recurso N° 379/14, Resolución N° 653/14, Ponente: Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, y que plantea que “(...) el Ministerio fiscal apoya la pretensión revisora de la sentencia, solicitando su nulidad, al considerar que nos encontramos ante un supuesto de “ignorancia deliberada” de los acusados que no quisieron conocer el origen del dinero sobre el que actuaron lo que, a su juicio y de acuerdo a esa expresión, supone el conocimiento de la procedencia ilícita. (...) También este argumento es contrario a la más reciente jurisprudencia de esta Sala que ha rechazado esa doctrina de la ignorancia deliberada para conformar la probanza del conocimiento del origen delictivo de los fondos sobre los que se actúa. () Esa doctrina ha sido empleada, en ocasiones, para conformar una suerte de inversión de la carga de la prueba al rellenar la tipicidad subjetiva del delito no sobre la base de una actividad probatoria sobre el conocimiento de la procedencia ilícita, sino sobre la no realización de una conducta de indagación por parte de la persona que actúa. (...) el contenido dogmático de la denominada “ignorancia deliberada” ha sido matizado por esta Sala (...) en la que se recordó que en el derecho vigente ya no rige la presunción del dolo que existió con anterioridad a la modificación del Código penal de 1973 (...) que instauró en el derecho penal el principio de culpabilidad. (...) Al introducir una expresa regulación del error sobre los elementos de la infracción penal y subrayar las exigencias del principio de culpabilidad, el Legislador dejó claro que el elemento cognitivo del dolo constituye un presupuesto de la responsabilidad penal que debe ser expresamente probado en el proceso. (...) Es cierto que en algún precedente de esta Sala se ha mencionado a la “ignorancia deliberada”, como criterio para tener por acreditado el elemento cognitivo del dolo, es decir, para tener por probado que el autor obró conociendo los elementos del tipo objetivo lo que ha sido fuertemente criticado. Es por ello que esa doctrina que se ha empleado respecto a actividades económicas fuertemente reguladas, como la actividad bancaria, cuya normativa exige numerosos controles sobre la licitud del origen del dinero y cuyo incumplimiento consciente puede conformar una deducción sobre el conocimiento de la ilicitud. (...) Debemos, por lo tanto, aclarar que en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo. (...) Nuestra jurisprudencia respecto al dolo eventual ha establecido, que en aquellos supuestos en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP (...). Esta situación, se produce según resulta de la experiencia en actividades regladas, como la actividad financiera y también en ámbitos de delincuencia organizada y en los subsiguientes a hechos delictivos generadores de patrimonios. En estos supuestos lo relevante es comprobar que el autor estaba decidido a actuar cualquiera fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para sospechar la realización del tipo. En todo caso, la prueba de estas circunstancias del caso estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba”.

ejecución y colaboración, entre otras, tendentes a limitar el blanqueo de capitales.

Cabe anotar que, entre otras teorías, lo que diferencia al *dolo eventual* de la *culpa consciente* o *con representación* es que en el primero el sujeto se representa el resultado como probable y lo acepta.⁵⁷ En cambio, en el segundo, al representarse el riesgo, lo rechaza y confía en que este no se concretará. De este modo, al amparo de los criterios del consentimiento y la probabilidad habría que imputar blanqueo de capitales a título doloso a quien, representándose ex ante el origen delictivo de los bienes, acepta la realización de operaciones con ellos (teoría del consentimiento) o las realiza conscientemente de que existe un alto grado de probabilidad de que en efecto tengan origen delictivo.⁵⁸

Los sujetos obligados están contenidos en una nómina o listado *numerus clausus* que encierra los principales espacios de interacción económica y a quienes se ha considerado prudente y proporcionado exigirles especiales deberes de cuidado para dichos fines.

El contexto en que dichos deberes de cuidado se han establecido se hallan destinados a la evitación del blanqueo de capitales que consiste en una maniobra o conjunto de conductas más o menos complejas, destinadas o dirigidas a ocultar, disfrazar, simular o eliminar los rastros, antecedentes o indicios del ilícito origen de ciertos bienes, dineros, valores o divisas,⁵⁹ en tanto estos han sido obtenidos o provienen de la realización de un delito penal,⁶⁰ a fin de que adopten o adquieran una apariencia de licitud, favoreciendo su ingreso y posibilitando su uso o “poder adquisitivo” en el sistema económico o financiero regulado, legal o formal (*placement*).

Desde la simple utilización de ese dinero (sucio) “en efectivo”, se pasó a la introducción de estos caudales al “sistema bancario”, el cual, hasta fines de la década de 1970, en general, estaba desprovisto de controles y regulaciones relativas a informar y denunciar el eventual origen ilícito de estos. Desde que los EE.UU. y los demás países han decidido perseguir estas prácticas e incriminar estas conductas, los métodos para lograrlo se volvieron cada vez más complejos, usando diversos modos larvados en el “sistema financiero global”, en el “mercado

⁵⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. “Dos cuestiones problemáticas del lavado de activos: el delito previo y la cláusula de aislamiento”, *Revista Lecciones Tributarias*, 2013, Año 1, N° 1, pp. 589 s., esp. p. 589, y cit. 296. Este autor agrega la noción de la culpa por emprendimiento que se caracteriza y depende de que en el momento anterior el autor sea garante por la calidad de su comportamiento posterior lo que a nuestro juicio sería de recibo reconocer en la omisión del deber objetivo de cuidado exigible a los *sujetos obligados* que enumera el art. 2 de la LO 10/2010.

⁵⁸ VARELA, cit. (n. 1), p. 6.

⁵⁹ No se puede obviar que estas conductas también pueden utilizarse para evadir las obligaciones tributarias.

⁶⁰ Principalmente el activo que se blanquea proviene de la comisión de delitos de Tráfico de Drogas, sin perjuicio que pueden provenir de una multiplicidad de otros ilícitos.

de seguros” y en el “mercado de valores”, o a través de operaciones comerciales de bienes y servicios más o menos sofisticadas (*layering*), por medio de transferencias en paraísos fiscales con baja o nula fiscalización, o con alto grado de *opacidad* en sus operaciones, mediante el uso de nombres imaginarios o de testaferros, agentes fiduciarios (*trust*) o sociedades “fachada”, mediante inversiones inmobiliarias, operaciones de *derivados financieros*, o bien fingiendo ganancias a través de negocios ficticios, en casinos y/o por medio de juegos de azar, a través de la compraventa de joyas y/u obras de arte, a veces con base a la conformación de entramados societarios, así como a través del traspaso o transferencias sucesivas de estos caudales (*integration*).

La tipificación de este ilícito no persigue la punición de la transformación o conversión de bienes provenientes de determinados delitos, sino que intenta desincentivar la comisión de esos ilícitos impidiendo el lucro por el uso de sus ganancias o producidos —como un fin en sí mismo tendente a proteger sus bienes jurídicos subyacentes— sino que pretende proteger otros bienes jurídicos relativos a un determinado orden socioeconómico.⁶¹ En efecto, la gestión de negocios económicos a través de un financiamiento con dineros al margen del sistema financiero formal o institucional, con caudales que no han tributado lesionan el mercado, la competencia en condiciones de igualdad al amparo de un determinado Orden Público Económico.⁶² De este modo, su tipificación tiende a provocar un *efecto inocuidador* consistente en evitar los efectos socioeconómicos del lavado, así como la reinversión del dinero en actividades delictivas; y, por otro, un *efecto disuasorio*, buscando reducir los beneficios económicos del delito con miras a reducir la actividad delictiva que le precede.

IX. DEL SUJETO OBLIGADO DEL TIPO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALES DEL ART. 301.3 CP.

Con base en la construcción sistemática de deberes desarrollada, se establece el estándar operativo verificable de imprudencia grave. El acucioso catálogo de deberes (y procedimientos) de cuidado que pesan sobre los sujetos normativamente obligados-listados en el art. 2° de la Ley 10/2010, pone en alertas al operador

⁶¹ Sobre el bien jurídico protegido caracterizado como *la integridad del circuito económico y financiero*, vid. CONTRERAS ENOS, cit. (n. 43), pp. 26-27. De otra opinión, vinculándolo más bien con la protección a la Hacienda Pública y a la defraudación del deber de tributar, es decir, como *forma de represión del fraude fiscal*, vid. BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), pp. 677-678.

⁶² Para mayores referencias sobre cómo pone en peligro la libre competencia sobre la que se basa el sistema económico de libre mercado, vid. BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), p. 683.

jurídico que consulta si la punición a título imprudente también es posible para aquellos que no forman parte de aquella enumeración taxativa.

Una primera aproximación a este opaco asunto es intentar responderlo sobre la base de establecer si se está frente a un i) delito especial, ii) un delito común con deberes exigibles diferenciados, o iii) ambos.⁶³ Los argumentos para concluir que es una clase de los primeros son muy contundentes y giran en torno a la propia y rigurosa normativa específica dictada al efecto (la Ley 10/2010), lo que importaría un alivio a la hermenéutica del tipo imprudente, por cuanto la creación de un riesgo no permitido por imprudencia grave⁶⁴ de tales deberes se vuelve bastante más sencilla. Se trataría de una actividad (ultra) regulada a nivel administrativo cuya imputación a título de negligencia salvaría incluso la potencial inconstitucionalidad del tipo penal del art. 301.3 CP.⁶⁵ Esto resulta coherente si se considera que la especial-condición de los sujetos obligados es única para poder cumplir tales mandatos de prevención, no siendo accesibles para el ciudadano común, quienes sufrirían otra clase —y más proporcionadas— de consecuencias punitivas como el comiso de los bienes incautados.

Pero el asunto no resulta tan sencillo si se considera que existen un conjunto de actividades y personas que no estando incluidos en el listado de sujetos obligados del art. 2º de la Ley 10/2010, sí pueden y sí resulta admisible exigirles deberes de cuidado virtualmente tan intensos como a los primeros.⁶⁶ En cualquier caso, para imputar responsabilidad a estos *extraneus*, pero adscritos por analogía a los sujetos obligados y al amparo de la fórmula genérica de incriminación del 301.3 CP, se requiere construir criterios y baremos especiales y específicos para contrastar su concreta conducta con aquella ideal de diligencia que habría impedido el blanqueo de capitales, ya sea porque habría advertido el origen ilícito de los bienes y de ello se hubiera seguido, virtualmente, que se habría abstenido de una cualesquiera de las conductas establecidas en el art. 301.1 o 301.2 CP.⁶⁷

Para adherir a esta forma de razonar, es necesario recordar que no existe ni una remota referencia en ninguno de los tipos penales dolosos de blanqueo de capitales en orden a que el círculo de agentes esté limitado de modo alguno a un cierto grupo de personas, entidades o instituciones. Conforme hemos visto, sólo

⁶³ Decantándose por un baremo diferenciado, *vid.* QUINTERO y MORALES, cit. (n. 46), p. 1377; CALDERÓN TELLO, cit. (n. 11), pp. 71 ss.; VARELA, cit. (n. 1), pp. 12 s.

⁶⁴ BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), p. 691, para quienes la imprudencia grave es la infracción de los más elementales deberes de cuidado.

⁶⁵ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), pp. 74-78, con múltiples referencias de la doctrina y jurisprudencia.

⁶⁶ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 77.

⁶⁷ A modo de ejemplo, un factor relevante para establecer la infracción al deber de cuidado viene dado por el valor de la cosa. Así, *vid.* BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), p. 692.

existe una norma de complemento como lo es la Ley 10/2010, el legislador ha dispuesto un listado de *sujetos obligados*, y *obligados a medidas de detección*. De esta forma de construir una regulación tendente a limitar una determinada delincuencia económica, no se sigue que el legislador haya querido limitar la punibilidad sólo a algunos, sino que, por el contrario, parece estar inspirado en una tarea de mayor calado y atingente a la protección de “todo el sistema monetario” dentro del cual nos hallamos inmersos, valga la redundancia, también todos. Por ello, es razonable advertir, *prima fase*, que no es un delito especial, sino que más bien, tanto las figuras dolosas como la forma imprudente que es tributaria de las primeras son delitos comunes con *deberes de cuidado diferenciados*.

Por su parte, considerar al blanqueo de capitales como un delito común supone que existe un deber general exigible a cualquiera, en orden a que adopte medidas mínimas de conducta tendentes a revelar el origen de los bienes con los que se relaciona a uno cualesquiera de los títulos que refiere el art. 301.1 y 301.2 CP, limitándose su punibilidad sólo a los casos en que la omisión del despliegue de tales deberes sea calificable *v.gr.* como grosera (grave) atendidas las circunstancias fácticas que rodean la operación.⁶⁸ Para concluir la punibilidad con base a la *necesidad y merecimiento de pena*,⁶⁹ será necesario contrastar lo (no)hecho con lo podido-debido hacer con base a baremos y estándares que permitan precisamente, concluir que la concreta conducta se deduce una desidia tan intensa que el reproche penal es la adecuada expresión del sistema normativo a la concreta defraudación de tal expectativa intersubjetiva que pesa sobre el ciudadano común.⁷⁰ Con todo, es en este contexto en el que un sector de la doctrina y la jurisprudencia entienden que no todos los ciudadanos son destinatarios de tales deberes y por ende, no todos son potenciales sujetos activos de la figura imprudente de blanqueo de capitales, limitando tal círculo potencial de autores a personas que, con base a su especial posición,⁷¹ conocimientos y relación con los riesgos de lesión al bien jurídico protegido subyacente al tipo penal de blanqueo de capitales, resulta sensato exigirles deberes de auscultación, quizás no tan intensos como los que pesan sobre los sujetos obligados del art. 2º de la Ley 10/2010, pero razonablemente a ellos demandables/exigibles, *v.gr.* personas relacionadas con movimientos de capitales,

⁶⁸ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 78.

⁶⁹ Sobre estas nociones, *vid.* LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito”. En Luzón Peña, D.; Mir Puig, S. (Coords), *Causas de Justificación y de Atipicidad en Derecho Penal*. Aranzadi, Navarra, 1995, pp. 199 s.

⁷⁰ Ciertamente un sector de la doctrina ve un déficit de fundamentación, más allá del meramente normativo, de los especiales deberes generales que obligarían a conocer el origen de los bienes. Así, BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), pp. 693-694.

⁷¹ En contra de considerar que el tipo imprudente de blanqueo de capitales sea un delito de comisión por omisión solo dirigido a cierto grupo de personas que intervienen en el mercado financiero y tienen especiales conocimientos en su profesión, *vid.* BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), p. 693.

profesionales cuya actividad se inserta en los ámbitos comunes de blanqueo.⁷² Dicho bien jurídico para estos obligados especiales se caracterizaría por la protección de la incolumidad de bienes de la economía.⁷³ Esto, con base a un estándar construido sobre la base ideal de una persona inteligente y sensata de la misma profesión o círculo social, en un contexto en el que con significativa dejación haya renunciado, obviado, abandonado a los deberes mínimos de atención, precauciones, las medidas elementales de diligencia que podrían haber permitido se revelara el origen delictivo de los fondos y de este modo evitar su espuria introducción en el tráfico económico.⁷⁴

Más allá de las consideraciones dogmáticas que la doctrina ha podido ir

⁷² Entre otros, uno especialmente interesante es el caso de la *percepción de honorarios por parte del abogado defensor penal de su cliente* que puedan provenir de la comisión de un delito previo de aquellos que posibilitan incriminar por blanqueo de capitales. Este caso ha dado pie a la doctrina alemana que se ha abierto a una discusión que muestra un extenso número de posibles soluciones que podrían servir, además, para otros supuestos en que se presenten colisiones de derechos y deberes. La solución del *dolo* importa la punibilidad por el conocimiento del origen del dinero que se percibe en pago de los honorarios, con base a una interpretación teleológica de la norma (en este caso del § 261 StGB) conforme a la cláusula de *aislamiento*, de modo que al abogado defensor debe sancionársele si conoce, con seguridad, tal origen. Por su lado, hay quienes sostienen que, con base a la *teoría de la imputación objetiva*, tal percepción constituiría un caso de atipicidad por falta de creación de un riesgo prohibido, por adecuación social por tratarse de un riesgo tolerado, de una conducta dentro o conforme a su rol. Otro sector, también instando por la no punibilidad de la percepción de honorarios con dinero contaminado lo sustenta con base a una reducción teleológica del tipo objetivo considerando, eso sí, que el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia y el especial estatus constitucional del defensor, en tanto el fin de protección de la norma no se afectaría en este especial contexto. Otros, en la misma línea, esto es, limitando el ámbito del tipo objetivo pero esta vez con base a una interpretación conforme a la Constitución, entienden que se afecta el derecho a defensa. Adicionalmente, hay quienes sustentan la no punibilidad en base a reconocer la existencia, aunque con variados fundamentos, de la existencia y concurrencia de una justificación que podría estar basada en la presunción de inocencia como fundamento de un proceso justo, de la relación imputado-defensor y del principio de igualdad de armas, del derecho a defensa letrada y a su libre elección, todas estas con base a una causa de justificación suprallegal bajo el recurso al principio del interés preponderante. Finalmente, otros lo argumentan con base a la concurrencia de causas de exclusión de la punibilidad, que a pesar de la verificación de un hecho culpable, la necesidad o el merecimiento de pena es negado por motivos político criminales o simplemente cede frente a intereses extrapenales, que en este caso se fundamentaría en intereses extrapenales contrapuestos y que fungen como causas materiales de exclusión de la punibilidad dado les corresponde la función de solucionar colisiones de intereses que dejan intacta la antijuridicidad y que en este caso, debido a que el defensor salvaguarda intereses extrapenales que están conectados con el acto en sí, sería posible reconocer tal privilegio a través de una causa de exclusión de la punibilidad. Sobre esto, vid. CONTRERAS ENOS, cit. (n. 43), pp. 15 s.; OVALLE MADRID, Germán, “Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos”. En MAÑALICH RAFFO, J.P. (Dir.). *Criminalidad organizada transnacional en Chile*. Thomson Reuters, Santiago, 2023.

⁷³ CALDERÓN TELLO, cit. (n. 11), p. 538.

⁷⁴ FABIÁN CAPARRÓS, cit. (n. 9), p. 80-81.

refiriendo, la jurisprudencia ha zanjado de modo explícito el tema, decantándose por considerar al art. 301.3 CP, como un delito común. Con todo, esta línea judicial reconoce que el criterio jurisprudencial *no era uniforme* hasta un tiempo reciente por efecto de que se consideró que el blanqueo imprudente era un delito especial, esto es, solo imputable a los sujetos obligados indicados en la Ley 10/2010. El fundamento de esa tendencia era el tecnicismo de la regulación que les es aplicable por efecto de esa normativa especial, que permitía establecer el deber objetivo de cuidado.⁷⁵ Adicionalmente, se argüía que ese es el criterio político-criminal más correcto, en tanto es el que se ha establecido por el legislador en la tipificación de la financiación imprudente del terrorismo del apartado 2 del art. 576 *bis* CP. Con todo, más allá de ser una aspiración de *lege ferenda*, mientras no se modifique el art. 301.3 CP en tal sentido, no parece lícito rechazar negar que el blanqueo imprudente de capitales *es* un delito común.⁷⁶

De este modo, como acertadamente lo pone de manifiesto Fabián Caparrós, más allá de la crítica generalizada a su existencia, el tipo imprudente de blanqueo de capitales funciona como figura residual a los casos en los que resulta difícil probar el dolo para imputar las figuras de los arts. 301.1 y 301.2 CP.⁷⁷ Adicionalmente, la punición de la imprudencia grave será de aplicación, sobre todo, en los casos de error de tipo vencible respecto del origen del bien.⁷⁸

X. LA NECESIDAD DE DOTAR DE SIGNIFICADO A LA NOCIÓN DE IMPRUDENCIA GRAVE DEL ART. 301.3 CP.

La imprudencia grave contemplada en el artículo 301.3 CP requiere la concurrencia de cuatro elementos analíticamente distintos pero funcionalmente conectados, cuya presencia simultánea es condición necesaria de punibilidad. Esta caracterización mediante elementos proporciona a operador jurídico un instrumento

⁷⁵ Así, *vid.* Sentencias del TS español de 21/01/2009, Recurso N° 758/2008, Resolución N° 16/2009, Ponente: Juan Ramón BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; del 04/06/2007, Recurso N° 1931/2006, Resolución N° 483/2007, Ponente: Juan Ramón BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; de 10/02/2006, Recurso N° 409/2004, Resolución N° 94/2006, Ponente: Juan Ramón BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; y de 17/06/2005, Recurso N° 2418/2003, Resolución N°: 924/2005, Ponente: José Antonio MARTÍN PALLÍN. Un comentario detallado de esta evolución en CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, José M., “El delito imprudente de blanqueo de capitales”, *La Ley* 19201/2011. Madrid, 2011, pp. 14-15.

⁷⁶ Así, *vid.* Sentencias del TS español, de 27/10/2022, Recurso N° 4414/2020, Resolución N° 854/2022, Ponente: Ana María FERRER GARCÍA; y de 23/07/2019, Recurso N° 1159/2018, Resolución N° 383/2019, Ponente: Pablo LLARENA CONDE.

⁷⁷ FABIÁN CAPARRÓS, *cit.* (n. 9), p. 83.

⁷⁸ BAJO y BACIGALUPO, *cit.* (n. 17), p. 693.

conceptual claro para determinar cuándo existe negligencia punible.

Primer elemento: *Riesgo no permitido*. El sujeto debe haber superado objetivamente, en su conducta concreta, el riesgo permitido en su esfera de actividad económica. Para sujetos sometidos a la Ley 10/2010, esto ocurre de forma clara y verificable con el incumplimiento de los deberes administrativos que la norma impone. Para terceros no obligados, requiere una conducta que, contextualmente, revela desprecio o ignorancia culpable del riesgo de introducir bienes contaminados en circulación económica. La superación del riesgo permitido constituye el primer filtro: no existe imprudencia punible cuando el sujeto ha actuado dentro de lo que su posición le permitía razonablemente. Esta exigencia respeta el principio de intervención mínima y culpabilidad: solo castiga conductas que efectivamente superan expectativas normativas.

Segundo elemento: *Evitabilidad del riesgo mediante diligencia mínima*. El riesgo de desconocer el origen ilícito debe haber sido evitable aplicando los deberes de cuidado mínimos exigibles al sujeto en su posición específica. La imputación requiere que, de haberse comportado con la diligencia debida establecida para su categoría, el sujeto habría conocido o al menos identificado indicios claros y serios del origen ilícito. Esta exigencia es capital: la imprudencia no sanciona el mero resultado desafortunado o la ignorancia invencible, sino el incumplimiento culpable de expectativas de conducta que eran razonablemente realizables. Sin evitabilidad, estaríamos ante caso fortuito o supuesto de imposibilidad de cumplimiento, no punible.

Tercer elemento: *Realización efectiva del riesgo en bienes verdaderamente contaminados*. El riesgo no se sanciona en su forma abstracta o potencial, sino cuando se concretiza: los bienes que efectivamente fueron objeto de la operación económica provenían genuinamente de actividad delictiva. Este elemento es esencial para evitar delitos de peligro abstracto desmedidos y para respetar el principio de lesividad: la sanción se conecta con daño real, no especulativo. La imprudencia de blanqueo no se castiga por haber creado peligro teórico de que bienes pudieran ser contaminados, sino por haber contribuido concretamente a la circulación de bienes que ya estaban contaminados.

Cuarto elemento: *Reprochabilidad culpable*. Debe existir defecto volitivo reprochable en el plano de culpabilidad. La mera ignorancia invencible, la negligencia levísima, o la incapacidad del sujeto de haber actuado de forma diferente no constituyen imprudencia grave punible. La negligencia debe ser “inexcusable”, esto es, tan intensa que revela indiferencia, abandono o desprecio manifiesto del deber de diligencia. Este elemento es garantía contra el castigo de situaciones en que el sujeto obró sin culpa relevante. Requiere también que se constatare la capacidad individual del sujeto concreto de haber evitado el resultado mediante comportamiento alternativo, utilizando sus propias capacidades cognitivas y volitivas.

Un modo de dotar de significado a la noción de *imprudencia grave*, como forma de imprudencia, se puede revelar a través del error. En efecto, en el sujeto activo del delito imprudente se verifica una discrepancia o falta de correspondencia entre lo que se representa en su mente y la realidad.⁷⁹ Ello se vincula con la denominada imprudencia *consciente*, más que con la *inconsciente*, dado que en esta última el agente puede hallarse derechamente completamente ciego ante los hechos, en términos que ni siquiera su colocó en una posición de advertir el *riesgo*.⁸⁰ De este modo se puede inferir que la norma en cuestión impone deberes positivos,⁸¹ de mayor o menor intensidad en orden a “estar alerta”, “escrutar”, “verificar”, “consultar”, “indagar”, etc. el origen del bien determinado que es objeto de la actividad específica susceptible de subsumirse en el tipo del blanqueo. Es la infracción de tal deber lo que configura el sustrato que permita imputar responsabilidad penal a título de negligencia inexcusable, siendo la *inexcusabilidad* constatable, en principio, por la mera omisión de la adopción de tales resguardos.⁸² De este modo, el riesgo permitido estaría determinado por la actuación en la específica actividad económica cumpliendo los deberes de control que la autoridad requiere.⁸³

Uno de los dilemas del delito de blanqueo de capitales es aquel relativo a determinar el alcance de la norma, esto es, si se penaliza *cualquier* operación o transacción con dinero de origen ilegal, en tanto reconocer que el objetivo legislativo ha sido el declarar la in comerciabilidad del objeto, así como favorecer la investigación de los delitos previos, el restablecimiento del estado legal y la exacción de las utilidades. De este modo, la norma tendría como objetivo aislar al autor del delito previo,⁸⁴ de modo que *los objetos contaminados deben ser*

⁷⁹ OVALLE MADRID, Germán, “Imprudencia y cognición”, *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal (U. Andes)*, 2011, Año 2. N° 1, p. 34; MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. Bosch, Barcelona, 2001, p. 724 s.

⁸⁰ La evitabilidad es un concepto consustancial a la acción y si bien su inclusión puede ser considerada superflua, sirve a los efectos de relegar al ámbito de la atipicidad aquellos resultados que *per se* son inevitables, cualquiera haya sido la conducta desplegada.

⁸¹ ALBERTZ ARÉVALO, Pablo T., *Delito de lavado de activos y deberes positivos*. Der Ediciones, Santiago, 2020, 2ª ed., *passim*.

⁸² Sobre el concreto contenido del injusto imprudente, *vid.* SEGOVIA ARANCIBIA, Antonio, “Absolución por del delito de lavado de dinero culposo: contenido y límites del concepto de ‘negligencia inexcusable’”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2009, N° 39, pp. 208 s., esp. p. 219 ss.

⁸³ PAREDES CASTEÑÓN, José Manuel, *El riesgo permitido en Derecho Penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1995, p. 302 s.

⁸⁴ OVALLE, cit. (n. 79), p. 35; Sobre el *aislamiento del autor* y la *in comerciabilidad de los objetos contaminados*, *vid.* CONTRERAS ENOS, cit. (n. 43), pp. 5, 9, 21, 28, 29, 32 y 37. También, GARCÍA CAVERO, cit. (n. 57), n° marg. 3., *in fine*. Esta tesis se construye a través de la teoría del *dolo*, la que importaría el

convertidos en inmerciables, lo que se alcanzaría *prohibiendo el contacto con el autor del delito previo a través de la prohibición de procurarse* para sí o para tercero un bien contaminado, de guardarlo y de usarlo para sí o para un tercero, procurando la reconstrucción de la cadena de valor y la conservación de la evidencia.⁸⁵

Lo anterior se vincula con el blanqueo de capitales como proceso de reincorporación de capitales ilícitos de control del delincuente, haciéndolos parecer legítimos, a través de las fases de *colocación, intercalación e integración*. De este modo, las actividades que se tipifican tienen como finalidad sancionar la *integración* de capitales ilícitos en la economía legal, de suerte que este ilícito protege no solo la prevención por medio del desincentivo del delito base y la correcta administración de justicia,⁸⁶ sino la legalidad de las transacciones.

En este contexto *la cuestión de si cualquier transacción realizada con fondos ilícitos se considera lavado de activos* se decanta, de modo generalizado, a considerar que la finalidad principal de penalizar el lavado de activos es asegurar que el criminal y los subsecuentes agentes de mercado no pueda disfrutar libremente de las ganancias ilícitas,⁸⁷ por lo que, en principio, *cualquier* ulterior conducta subsumible en las diversas formas del tipo objetivo realizada *con conocimiento* de la naturaleza ilícita del bien determinado o de su producido, es constitutiva de lavado de activos.⁸⁸

10.1.- *¿Es la evitabilidad del riesgo de blanqueo un deber genérico exigible a todos los ciudadanos?*

Como cuestión previa, cabe aclarar que la *evitabilidad o previsibilidad* del riesgo de la realización del tipo constituye un juicio jurídico dirigido individualmente a fin de establecer la imprudencia penal que se verificaría mediante parámetros, baremos o criterios objetivos. Estos objetivados estándares de conducta giran en

deber de inhibirse de negociar sobre bienes que la contraparte sabe provienen del delito previo, siendo atípica por falta de concurrencia del tipo subjetivo en caso de inconcurrencia de aquél.

⁸⁵ CONTRERAS ENOS, cit. (n. 43), p. 5, refiriendo esta especificada finalidad legislativa del § 261 II StGB a efectos de su estudio acerca de los contornos y límites de la punibilidad de la percepción de honorarios contaminados por parte del abogado defensor.

⁸⁶ BAJO y BACIGALUPO, cit. (n. 17), p. 682, considera al delito uno pluriofensivo, siendo el orden socioeconómico un concepto vago, decantándose más bien por la protección de la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial, en tanto constituyen su objeto de protección y no sólo de lesión.

⁸⁷ Sobre el *aislamiento del autor* y la *inmerciableidad de los objetos contaminados*, vid. CONTRERAS ENOS, cit. (n. 43), pp. 5, 9, 21, 28, 29, 32 y 37.

⁸⁸ GARCÍA CAVERO, cit. (n. 57), n.º marg. 3., *in fine*. Esta tesis se construye a través de la teoría del *dolo* (ver n. 84). Sobre la *teoría del dolo*, vid. CONTRERAS ENOS, cit. (n. 43), pp. 10 s.

torno a la inobservancia de deberes de cuidado, por lo que el concreto reproche se trasladaría al ámbito de la culpabilidad. Estos deberes subyacen a la norma, pero se refieren de modo diverso conforme se trate de comisión u omisión imprudente; así, en el primero, no debe realizarse la conducta y, en la segunda, debe hacerlo con el cuidado exigible.⁸⁹

No se observa el deber de cuidado cuando previsiblemente se sobrepasa el riesgo permitido y que es susceptible de imputarse objetivamente. En este sentido, no basta con que el sujeto se represente la posibilidad de *blanquear capitales*, sino que tiene que haber obrado incorrectamente conforme lo criterios que puedan concebirse como socialmente adecuados, los que se definen para los *sujetos obligados* en la Ley 10/2010, o bien, en otro catálogo de deberes de menor rigurosidad para los *sujetos no obligados*.

La previsibilidad o cognición del riesgo requiere determinarse. Se trata de un juicio que puede, y para algunos debe, llevarse a cabo mediante valoraciones objetivas. La referida objetivación surgió como un modo de enfrentar al *injusto de la causación*, en tanto el dolo como dato psíquico y referido al tipo, que también consideraba a la imprudencia como un dato psíquico pero que no concurre siempre, como, por ejemplo, en los *automatismos*.⁹⁰ Ciertamente, desde una perspectiva objetiva cualquier persona puede evitar sus conductas con sólo así decidirlo; sin embargo, lo que se quiere referir con la idea de evitabilidad es una precisa y concreta acción cognoscible, que se aleja de la determinación objetiva de la previsibilidad en tanto se la considera incompatible con el concepto individual de acción, en virtud de la cual el juicio de imputación se orienta a las capacidades individuales y que se transforma en una garantía individualizadora.⁹¹ Por ello, para que surja un deber de conducta para el sujeto activo es necesario, a partir de la aplicación del principio de responsabilidad subjetiva, que concurren copulativamente la cognición del riesgo y la controlabilidad de este, así como del curso causal, sin los cuales la conducta deja de ser penalmente relevante.⁹²

En el contexto de la imprudencia, el ámbito de lo cognoscible sólo constituye el límite superior en virtud del cual se puede establecer responsabilidad, la que sin embargo no tendrá lugar en casos en que deba atenderse a consideraciones de ponderación de los intereses concurrentes; por el contrario, se verán elevados los baremos o estándares objetivos de la cognición y controlabilidad del riesgo utilizados en el juicio de imputación respecto de sujetos que cuenten con

⁸⁹ PAREDES CASTEÑÓN, cit. (n. 83), pp. 302 s. Este autor se muestra parcialmente crítico al modelo de la previsibilidad individual, pp. 255 s. y pp. 297 s.

⁹⁰ Con variadas referencias, *vid.* JAKOBS, cit. (n. 30), pp. 385 s.

⁹¹ JAKOBS, cit. (n. 30), p. 168 s.; p. 182 s.

⁹² OVALLE, cit. (n. 79), p. 36; PAREDES CASTEÑÓN, cit. (n. 83), pp. 372 s.

conocimientos superiores.⁹³

El modelo de previsibilidad individual se orienta a la utilización o empleo del comportamiento como forma de ayuda cognoscitiva, mas no rectora. Si así fuese, no se podrían extraer las relaciones entre el tipo subjetivo y las consecuencias de la conducta, de modo que, si bien lo cognoscible podría fundamentar la imprudencia, lo conocido no formaría parte del dolo y se transformarían en delitos de peligro subjetivo-abstracto.⁹⁴

Con todo, el Derecho penal asocia a los defectos volitivos una consecuencia de mayor intensidad que respecto de los cognitivos, en circunstancias que el deber de información y su correlato de ignorancia fáctica, puede resultar sólo ligeramente menos reprochable en determinados contextos que la primera, salvo que la pena se explique sobre la base de la expresión de contrariedad de la validez general de la norma. Ejemplo: Si de modo creíble una persona declara que no conocía las consecuencias de omitir las debidas indagaciones a fin de evitar aportar al blanqueo de capitales, versus de contrario, otra, reafirma estar atenta a llevar adelante dichos escrutinios.⁹⁵

En orden a normativizar la imprudencia y la cognición, un sector de la doctrina sostiene que lo adecuado es reconocer en la culpa consciente una faz subjetiva compuesta de la representación por parte del sujeto de todas aquellas circunstancias del hecho como susceptibles de incardinarse como propias del ámbito del *riesgo no permitido*, juntamente con una confianza de la no realización del tipo. Faltando ésta última, sería posible imputar a título de dolo (eventual). Por su lado, frente a la falta de comprobación de cualquier representación de los elementos del tipo objetivo y del subjetivo, se verificaría un supuesto de culpa inconsciente.⁹⁶ El tratamiento dispensado a los casos de culpa consciente se aleja de la noción de error, por cuanto la persona no yerra de modo alguno, sino que obra consciente de no haber transgredido el riesgo permitido. De este modo, el riesgo permitido se alza como un baremo de la cognición del riesgo, lo que no alcanza a ser convincente. En efecto, sin perjuicio de las diversas consideraciones inherentes a la noción del riesgo permitido (de sobremanera en ámbitos no regulados jurídica y expresamente), salvo que se lo considere como un criterio contextual, dúctil y flexible, en todos los casos que el sujeto advierta el peligro de lesión y no lo

⁹³ PAREDES CASTEÑÓN, cit. (n. 83), pp. 357 s.

⁹⁴ Ampliamente, *vid.* VARGAS PINTO, Tatiana, *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*. Thomson-Aranzadi, Santiago, 2007, pp. 223 s.

⁹⁵ JAKOBS, cit. (n. 30), pp. 81 s.

⁹⁶ ROXIN, Claus, *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Trad. de Enrique Bacigalupo, Depalma, Buenos Aires, 1979, § 24, núm. marg. 66-67, pp. 1021 s.; VARGAS PINTO, cit. (n. 94), pp. 234-235.

conjure, a pesar de obrar dentro del permitido, no le será jurídico-penalmente lícito hacerlo. Respecto de la culpa inconsciente, fundada en la falta de atención u olvido, debe regir el mismo criterio planteado.⁹⁷

En este contexto, de acuerdo al art. 301.3 CP si el agente desconoce o ignora el origen delictivo (de un delito grave) de los bienes en un delito grave —que en el tipo doloso constituye un elemento normativo del tipo— sufre un error de tipo, cuyo invencibilidad excluye el dolo y la culpa; y, si ha sido evitable aplicando la debida diligencia, es punible a título de imprudencia combinando dicha norma, pero sólo con la del art. 301.2 CP, en tanto resulta incompatible con la del primer apartado del mismo. La razón estriba en que este último asocia la conducta a finalidades específicas taxativamente referidas en su descripción.⁹⁸

Paralelamente se ha tratado la denominada imprudencia levisima que acarrearía la impunidad jurídico-penal bastando las consecuencias civiles de la causación del daño⁹⁹. Algunos incluso reducen la punibilidad de la imprudencia sólo aquella que sea posible de asimilar a la temeraria, eximiendo de punición a la insignificante. Desde ya se puede advertir la complejidad de discernir entre ambas, considerando el alza significativa del cuidado exigido en determinados ámbitos que se los considera socialmente más peligroso. Algunos considerarían más elevada la exigencia de cuidado en contextos más complejos o sofisticados; en cambio otros, sostendrían que precisamente en aquellos es más difícil el control del riesgo y, por ende, menos intenso el merecimiento de sanción.¹⁰⁰

10.2.- *Del riesgo «no permitido» y su cognoscibilidad*

La imprudencia es susceptible de explicarse como uso defectuoso de la capacidad personal (individualmente considerada) de evitación que efectivamente disponía el agente, previo a la conducta que se le imputa. Luego, el referido uso defectuoso de dicha capacidad individual, si bien se contrastará y/o (des) valorará como una contravención del cuidado debido con arreglo a estándares objetivos, este ejercicio de abstracción no puede desconsiderar la antedicha capacidad individual de la acción del destinatario de la norma. De alguna manera, se trata de un correctivo personal o subjetivo a la teoría de la imputación objetiva, que se

⁹⁷ OVALLE, cit. (n. 79), p. 38.

⁹⁸ DE ALFONSO LASO, cit. (n. 41), p. 10.

⁹⁹ Otro sector la denomina *imprudencia aparente*. Así, JAKOBS, cit. (n. 30), p. 394.

¹⁰⁰ OVALLE, cit. (n. 79), p. 36. Este fenómeno es especialmente evidente en la dificultad de determinación de responsabilidad penal en los accidentes laborales en ambientes sobre regulados o calificados como tareas *ultra riesgosas*.

examina dentro de la faz subjetiva del hecho concreto.¹⁰¹

Tras asumir el referido segundo criterio de aplicación que gira en torno a la idea de que no basta con establecer un único criterio conforme al hombre medio/cuidadoso, subyace la idea (explícita en KINDHÄUSER) de que el Derecho penal no puede exigir al autor imprudente, más allá de su saber actual limitado, conocida que sea su intención de seguir el mandato normativo, mediante el descarte o despeje de la hipótesis de imprudencia por asunción o aquellos en que el autor conoce de su déficit cognitivo o volitivo para afrontar prudentemente la conducta que despliega. Luego, se concluye que un Derecho penal orientado a la protección eficiente de bienes jurídicos no requiere de una imputación objetiva que descansa en las capacidades física y conocimientos de un destinatario ficticio de la norma.¹⁰²

Tras la teoría de la imputación objetiva subyace la idea de que solo se puede penalizar el resultado lesivo a un sujeto responsable que lo ha causado, pero que en el plano hipotético lo ha podido evitar conforme una conducta paralela dirigida. La referencia al estándar paralelo es lo que se denominó, en su génesis, hombre-medio o modelo, esto es dotado de capacidades medias. La subjetivación o personalización de la referida y originaria omnicompreensión de la imputación objetiva refiere la pregunta de cómo se habría comportado un ciudadano fiel al Derecho en la situación del autor, estándar al que en todo caso se le exige estar dotado de los conocimientos y las capacidades físicas del autor concreto; de otro modo, el Derecho penal exigiría en el ámbito de la imprudencia que el autor concreto exprese, se conduzca y utilice sus capacidades de un modo que no cause daño alguno, excluyendo la punición de las consecuencias atribuibles al ciudadano fiel al Derecho que no puede evitar (ni con la mejor de las voluntades).¹⁰³

La idea antes planteada se construye sobre el presupuesto de que el curso causal sólo puede ser considerado como el objeto de la imputación jurídico-penal, pero no como su fundamento,¹⁰⁴ en otras palabras, sólo se puede imputar tras constatar la posibilidad concreta de la *evitación* final del curso causal lesivo (relacionado con el principio de *ultra posse nemo obligatur* o *impossibilitum nulla*

¹⁰¹ KINDHÄUSER, Urs. *Crítica a la teoría de la imputación objetiva y función del tipo subjetivo*. Tres estudios. Grijley, Lima, 1997, pp. 11 s., esp. pp. 46-48.

¹⁰² KINDHÄUSER, cit. (n. 101), ídem.

¹⁰³ KINDHÄUSER, cit. (n. 101), p. 51.

¹⁰⁴ OVALLE, cit. (n. 79), p. 40; JAKOBS, cit. (n. 30), pp. 390-391 ss., núm. marg. § 16, sostiene una concepción diversa entre la acción imprudente y el resultado. En efecto, si bien asume que el autor debe poder advertir precisamente el riesgo que se realiza, no debe atenderse a todo riesgo creado y advertido por el autor (como lo refiere en su explicación de la teoría de la imputación objetiva en delitos dolosos), sino sólo aquel que le es cognoscible. De este modo, se debe excluir “la realización del riesgo cuando las condiciones del riesgo cognoscibles para el autor no permiten explicar la tendencia al daño”.

est obligatio).¹⁰⁵ Las exigencias que pulen a la teoría de la adecuación social y que refieren de un modo más fidedigno la idea original de la teoría en comento, se expresan mediante la exigencia de constatar que a) el autor ha incrementado (objetivamente) el riesgo de la producción de un resultado típico, b) aquel riesgo es susceptible de ser jurídicamente concebido como “no permitido”, y c) el riesgo se ha realizado en la producción del resultado.¹⁰⁶

La referencia a un riesgo “no permitido” es, analógicamente expresada en clave causal, a un riesgo concretado por una causa no permitida (*versus* las que lo son y de las que no se responde por sus correlativas consecuencias). Luego, tras la exclusión de conductas justificadas (de *lex lata*), se vuelve a reducir el ámbito de la tipicidad por efecto de haber obrado el agente dentro del denominado *riesgo permitido*. Para concretar la referida abstracción se recurre a otras como la constatación de las reglas de seguridad en ámbitos peligrosos, las consecuencias de conductas que expresan un comportamiento *socialmente adecuado* o conforme al *rol* del destinatario, y otras que vinculan al sujeto receptor de la lesión, como lo es su *consentimiento* o la asunción *voluntaria del riesgo*. Éstos criterios, cada uno necesitado de sendas explicaciones, han sido reorientados por KINDHÄUSER, en las siguientes cuatro posibles reducciones de aplicación de la norma: a) la consideración de las limitadas capacidades para observarlas (conducirse conforme a ellas) del destinatario, b) el alcance de su contenido (una hermenéutica teleológica y restrictiva), c) exclusión de casos tras la constatación de colisión de normas (justificación y exculpación), y d) razones que suprimen total o parcialmente la validez de la norma.¹⁰⁷

Luego, las reglas de cuidado en el ámbito de la imprudencia se ven reducidas y reconducidas a una imputación jurídico-penal que sólo permite atribuir responsabilidad a aquello que el sujeto *era capaz de evitar*, salvo que deba responder de su propia incapacidad (por el déficit).¹⁰⁸ Tras estos extremos, subyace la configuración de expectativas sobre el sujeto de las que no puede rehuir o eximirse expresando que no tuvo una posibilidad de acción alternativa, si en la especie sí la tuvo. Pero el anterior análisis no basta o alcanza para concluir la responsabilidad jurídica que pretende configurar; es necesario, adicionalmente, que se constate que, de haber obrado con el cuidado debido, el sujeto sí habría logrado evitar la consecuencia disvaliosa que se le atribuye.

De esta manera, entendemos que el deber de cuidado para sujetos no obligados de la Ley 10/2010 solo puede predicarse sobre la base de un concreto

¹⁰⁵ OVALLE, cit. (n. 79), p. 40; MOLINA FERNÁNDEZ, cit. (n. 79), pp. 310 s.

¹⁰⁶ OVALLE, cit. (n. 79), p. 53.

¹⁰⁷ OVALLE, cit. (n. 79), p. 56 s.

¹⁰⁸ MOLINA FERNÁNDEZ, cit. (n. 79), pp. 473 s.; p. 524 s.

conocimiento y posibilidad de escrutinio. En este sentido, la infracción que posibilita imputar imprudencia temeraria al ciudadano común exige del operador jurídico una atribución conforme a sus reales posibilidades de indagación, las que difieren cualitativa y cuantitativamente de los sujetos obligados. Sin dejar de ser un delito común, el juicio de reproche solo podrá concebirse ajustado al disvalor de conducta en la medida que, *pudiendo*, omitió. En estos casos, se encuentra proscrito a los ciudadanos organizar que importe introducir en el tráfico lícito bienes cuya procedencia es delictual, en tanto prohibiendo que bienes y efectos de origen ilícito ingresen a circulación, se puede proteger el sistema económico constitucional.¹⁰⁹

La jurisprudencia española ha consolidado progresivamente la interpretación restrictiva aquí propuesta, especialmente a través de las decisiones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en últimas décadas. La Sentencia del TS de 27 de octubre de 2022 (Recurso 4414/2020) constituye punto de referencia crucial que zanja definitivamente una cuestión que generó vacilación jurisprudencial durante años: el artículo 301.3 CP tipifica un delito común, no un delito especial limitado únicamente a sujetos obligados bajo la Ley 10/2010. Esta definición es esencial porque rechaza la posición que restringía la imprudencia de blanqueo solo a profesionales sometidos a regulación específica.

Sin embargo, la misma jurisprudencia reconoce expresamente que, aunque es delito común, la imputación requiere construcción de “criterios y baremos especiales” según la posición específica del agente en relación con riesgos de blanqueo. La Sala Segunda ha mostrado prudencia especial al enjuiciar casos de ciudadanos comunes, exigiendo evidencia clara de conducta particularmente negligente (no realización de verificaciones mínimas accesibles, ignorancia de indicios manifiestos, absoluta indiferencia frente a circunstancias sospechosas) antes de condenar. Contrariamente, en casos de sujetos obligados bajo Ley 10/2010 (especialmente instituciones financieras y profesionales colegiados), la jurisprudencia ha mostrado disposición más evidente a condenar cuando existe incumplimiento acreditado de obligaciones administrativas de diligencia debida, particularmente cuando ese incumplimiento permitió que operaciones manifestadamente sospechosas se ejecutaran sin reporte o análisis.

La jurisprudencia ha rechazado igualmente las construcciones excesivas que harían del delito de blanqueo imprudente un instrumento de castigo por simple negligencia en investigación o ausencia de diligencia debida. Sentencias recientes enfatizan que no es suficiente probar que el agente “debería haber investigado más” o “fue negligente en averiguación”; es preciso acreditar que, aplicando los deberes mínimos exigibles, el sujeto habría efectivamente conocido (no meramente sospechado) del origen ilícito. Esta línea jurisprudencial consolida la

¹⁰⁹ CALDERÓN TELLO, cit. (n. 11), pp. 535 y 539.

interpretación aquí propuesta: existe imprudencia grave cuando el desconocimiento del origen era evitable mediante deberes de cuidado concretos y realizables, y cuando ese desconocimiento contribuyó efectivamente a la circulación de bienes verdaderamente contaminados.

CONCLUSIONES

1.- Se ha demostrado que existe una creciente concientización social respecto de los efectos nefastos del blanqueo de capitales. Esta realidad justifica plenamente la incriminación de la modalidad imprudente.

2.- A fin de construir los concretos y objetivos deberes de cuidado para la imputación de blanqueo imprudente, la teoría jurídica *debe* reconocer contextos tan distanciados como “negocios habituales” hasta “introducción al mercado de fortunas mal habidas”. Sin esta diferenciación, la imputación es incoherente.

3.- La interpretación teleológica *debe* propender a una delimitación rigurosa de actos de blanqueo aceptados y no aceptados socialmente. El fin de protección es evitar la circulación de bienes y dineros que desestabilizan bienes jurídicos supraindividuales.

4.- Una herramienta eficaz para evitar excesos punitivos en blanqueo imprudente *es* la creación de baremos detallados para determinación judicial de la pena, que aseguren individualización proporcional entre modalidades dolosa e imprudente.

5.- El delito del artículo 301.3 CP ES un delito común en el que coexisten deberes objetivos de cuidado *diferenciados* respecto de sujetos obligados conforme a la Ley 10/2010 y ciudadanos comunes.

6.- Se establece definitivamente que el delito del artículo 301.3 CP lesiona bienes jurídicos colectivos y *debe* reconocerse como delito de resultado de peligro abstracto-concreto.

7.- Se propone definitivamente que el artículo 301.3 CP *debe precisar* el concreto deber de cuidado infringido, aclarando inequívocamente cuáles figuras dolosas son susceptibles de imputación a título de imprudencia.

8.- Una reforma normativa *debe* usar redacción que resalte explícitamente el deber de escrutinio mediante fórmula negativa y establece la necesidad de crear *dos tipos* imprudentes: uno para sujetos obligados del artículo 2º de la Ley 10/2010; otro para ciudadano común. Esta propuesta de diferenciación es dogmáticamente justificada: sujetos obligados por Ley 10/2010 soportan deberes reforzados (deber de conocer cliente, monitoreo, reporte de operaciones sospechosas); ciudadanos comunes no soportan tales deberes; sujetos en posición especial (abogados, notarios, empleados bancarios) acceden a información que genera deberes específicos de escrutinio. Sin esta diferenciación, la imputación imprudente resultaría arbitraria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ADLE MONGES, Yeimy Rossana, “La negligencia grave en el delito de lavado de dinero”, *Revista Jurídica UC (Paraguay)*, 2020, N° 25, pp. 459-479.
- ALBERTZ ARÉVALO, Pablo T., *Delito de lavado de activos y deberes positivos*. Der Ediciones, Santiago, 2020, 2ª ed.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Derecho Penal. Parte general*. 2ª ed., Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 1999.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; BACIGALUPO, Silvina, *Derecho Penal Económico*. Ceura, Madrid, 2001.
- BALDÓ LAVILLA, Francisco, “Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito”, en: Silva Sánchez, J.M. (Ed.), *Política criminal y nuevo Derecho penal* (Libro Homenaje a Claus Roxin), Bosch, Barcelona, 1997, pp. 375-386.
- CABALLERO SÁNCHEZ IZQUIERDO, José Mª, “El delito imprudente de blanqueo de capitales”. *La Ley*, 2011, N° 19201.
- CALDERÓN TELLO, Lyonel Fernando, “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación”. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017. Disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/f2338c5c-b013-442d-b609-5d587c62007f/content>.
- CONTRERAS ENOS, Marcos, “Blanqueo de capitales y honorarios del defensor en el Derecho alemán”, *InDret*, 2018, N° 3, pp. 1-43.
- DE ALFONSO LASO, Daniel, “El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales”, *La Ley*, 2008, N° 38985.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*. T. II. Temis, Bogotá, 2002, 5ª edición.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (Madrid)*, 1993, T. XLVI.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*. Colex, Madrid, 1998.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (Aspectos doctrinales y jurisprudenciales)”, *Iustitia*, 2010, N° 8, pp. 59-86.
- GARCÍA CAVERO, Percy, “Dos cuestiones problemáticas del lavado de activos: el delito previo y la cláusula de aislamiento”, *Revista Lecciones Tributarias*, 2013, Año 1, N° 1, pp. 153-177.
- JAKOBS, Günther, *Derecho Penal. Parte general (Fundamentos y teoría de la imputación)*, (Trad. Joaquín Cuello Contreras y otro), Marcial Pons, Madrid, 1997, 2ª ed.
- JAKOBS, Günther, *La imputación penal de la acción y de la omisión*, (Trad. Javier Sánchez-Vera), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
- KINDHÄUSER, Urs. *Crítica a la teoría de la imputación objetiva y función del tipo subjetivo. Tres estudios*. Grijley, Lima, 1997.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, “Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales”, *Revista de derecho y proceso penal (Aranzadi)*, 2014, N° 35.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito”. En Luzón Peña, D.; Mir Puig, S. (Coords), *Causas*

- de Justificación y de Atipicidad en Derecho Penal*. Aranzadi, Navarra, 1995.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. Bosch, Barcelona, 2001.
- OVALLE MADRID, Germán, “Imprudencia y cognición”, *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal (U. Andes)*, 2011, Año 2. N° 1, pp. 31-44.
- OVALLE MADRID, Germán, “Origen y evolución de la Teoría de la Simulación de los Negocios Jurídicos en derecho español”, *Derecho Público Iberoamericano*, 2020, N° 17, pp. 219-250.
- OVALLE MADRID, Germán, “Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos”. En Mañalich Raffo, J.P. (Dir.). *Criminalidad organizada transnacional en Chile*. Thomson Reuters, Santiago, 2023.
- PAREDES CASTEÑÓN, José Manuel, *El riesgo permitido en Derecho Penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1995.
- PABÓN GÓMEZ, Germán, *Lógica del indicio en materia criminal*, Temis, Bogotá, 1995, 2ª ed.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS, Fermín, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004.
- ROXIN, Claus, *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Trad. de Enrique Bacigalupo, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*. T. I. Trad. de D.M. Luzón Peña et al, Civitas, Madrid, 1997, 2ª ed.
- SEGOVIA ARANCIBIA, Antonio, “Absolución por del delito de lavado de dinero culposo: contenido y límites del concepto de ‘negligencia inexcusable’”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2009, N° 39.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 2001, 2ª ed.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., “Sobre la interpretación ‘teleológica’ en Derecho Penal”. En *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.
- VARELA, Lorena, “Estudios monográficos sobre blanqueo de capitales”, *La Ley Penal*, 2017, n° 128 (sept.-oct.).
- VARELA, Lorena, “La determinación judicial de la pena en el delito de blanqueo de capitales: una propuesta para individualizar proporcionalmente entre las modalidades dolosa e imprudente”, *Revista General de Derecho Penal (Iustel)*, 2017, n° 28.
- VARGAS PINTO, Tatiana, *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*. Thomson-Aranzadi, Santiago, 2007.
- VERDE, Alejandra, *Encubrimiento, receptación y lavado de activos. Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2021.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.